Ambiente

AUTO No. 145 **DE** 18 JUN 2026

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, en el marco del expediente SRF-00635, y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025; y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023**, esta Cartera Ministerial resolvió efectuar la **sustracción definitiva de un área de 0,302 hectáreas** y la **sustracción temporal de un área de 0.338 hectáreas** -por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto-, pertenecientes a la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza"* en el municipio de Soacha (Cundinamarca), de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7.

Que el acto administrativo en comento estableció las correspondientes obligaciones de compensación por la sustracción definitiva y temporal, a cargo de la sociedad titular de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023. Dichas obligaciones corresponden, entre otras, a la implementación de un Plan de Restauración Ecológica en un área equivalente a la sustraída de manera definitiva y; respecto de las áreas sustraídas de manera temporal, se ordenó la presentación e implementación de un Plan de Recuperación en las áreas intervenidas.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 23 de octubre de 2023, a través del correo info@tce.com.co. En efecto, quedó debidamente ejecutoriada el 08 de noviembre de 2023.

Que a través del radicado No. 2024E1001003 del 11 de enero de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, solicitó a este despacho la suspensión del término de la sustracción temporal otorgada mediante la Resolución No. 11150 del 20 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que para ese momento se encontraba en trámite una solicitud de modificación de la licencia ambiental ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Que mediante el radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, presentó para su evaluación, el Plan de Restauración Ecológica para la compensación de la sustracción definitiva y el Plan de Rehabilitación y Recuperación exigido para implementar en el área de la sustracción temporal.

Que posterior a ello, a través del **Auto No. 090 del 2 de mayo de 2024**, se negó la solicitud de suspensión del término de la sustracción temporal solicitada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, con radicado 2024E1001003 del 11 de enero de 2024, teniendo en cuenta que los trámites adelantados ante ANLA son independientes de los trámites adelantados ante esta cartera ministerial.

Que el referido Auto fue notificado electrónicamente a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP identificado(a) con NIT 901.030.996-7, a través de la dirección de correo electrónico info@tce.com.co, el día 8 de mayo del 2024, quedando así ejecutoriado el 9 de mayo del 2024.

Que con radicado 2024E1023058 del 9 de mayo de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, solicitó prórroga de doce (12) meses al término inicialmente otorgado para la sustracción temporal otorgada con Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023.

Que en atención a lo anterior, esta Dirección emitió la **Resolución No. 0762 del 20 de junio de 2024**, por la cual se resolvió la solicitud de prórroga elevada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, con radicado 2024E1023058 del 9 de mayo de 2024, en el sentido de negarla por ser extemporánea.

Que la Resolución precitada fue notificada de manera electrónica a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP identificado(a) con NIT 901030996-7, por medio del correo electrónico info@tce.com.co el día 18 de julio del 2024, quedando así debidamente ejecutoriada el 19 de julio del 2024.

Que surtido lo anterior, esta Dirección profirió el **Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024**, por el cual se acogió el Concepto Técnico de seguimiento No. 103 del 17 de julio de 2024. En efecto, se ordenó lo siguiente: **i)** el reintegro de las 0,338 hectáreas sustraídas de manera temporal de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá; **ii)** se requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., para que allegara las evidencias que dieran cuenta que el área sustraída de manera temporal no presentó procesos de degradación ni cambió de uso del suelo durante el periodo que estuvo vigente la sustracción temporal de reserva; **iii)** para que presentara el Plan de Restauración Ecológica debidamente ajustado; **iv)** para que presentara el Plan de Rehabilitación y Recuperación; **v)** para que aportara copia del acto administrativo que otorgó la correspondiente licencia ambiental y; **vii)** para que informara si la modificación de licencia ante ANLA requiere la intervención de áreas no sustraídas, para que aportara copia del acto administrativo que modifique la licencia ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 1 de octubre de 2024 a la señora LEIDY KATHERINE BARRAGÁN VARGAS, como apoderada del señor VINICIUS ANDRADE DE MEDEIROS ROSA, con cédula de extranjería No. 951.635, en su calidad de representante legal de TRANSMISORA COLOMBIANA DE

ENERGÍA S.A.S. ESP identificado(a) con NIT 901030996-7, quedando debidamente ejecutoriado el día 2 de octubre de 2024.

Que mediante los radicados No. 2024E1055635 del 11 de octubre de 2024, No. 2024E1055493 del 11 de octubre de 2024, No. 2024E1053451 del 28 de octubre de 2024, No. 2024E1059909 del 5 de noviembre de 2024 y No. 2024E1057648 del 7 de noviembre de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, presentó respuesta a los requerimientos efectuados por el Auto No. 299 del 30 de septiembre de 2024.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones de Reserva Forestal Nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 079 del 19 de mayo de 2025,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la **Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023,** en el periodo del 24 de mayo de 2024 al 30 de marzo de 2025.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información asociada al expediente SRF-00635 en el marco del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental : Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza", se realiza el siguiente análisis de la información suministrada por sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7 frente a las obligaciones de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 0,302 ha y temporal de 0,338 ha de la Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

1.1. *Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023*

Se precisan los siguientes artículos que no son objeto de seguimiento por cuanto no constituyen obligaciones:

- *El artículo 1, otorgó la sustracción definitiva de un área de 0,302 hectáreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.*

- *El artículo 3 negó la sustracción temporal de 0,184 ha de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.*

- *El artículo 10 advierte que la compensación por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que otorgue la licencia ambiental es independiente a la compensación por la sustracción temporal y definitiva de reserva forestal.*

- *Los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 corresponden a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias por incumplimiento, notificación, comunicación, información, publicación y recurso de reposición.*

1.2. *Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:*

RESOLUCIÓN No. 1115 del 20 de octubre de 2023 ***"Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635"***			
ARTÍCULO 2. – Efectuar *la sustracción temporal de 0,338 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Ria Bogotá, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT. 901.030.996-7, para el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza" en el municipio de Soacha (Cundinamarca).* ***PARÁGRAFO 1.*** *El área sustraída temporalmente se encuentra identificada en los anexos 2 y 3 del presente acto administrativo.* ***PARÁGRAFO 2****. El término de duración de la sustracción temporal efectuada será de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Vencido este plazo, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal.* ***PARÁGRAFO 3****. De conformidad con el artículo 6º de la Resolución 110 de 2022, el plazo otorgado podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por un plazo igual al inicialmente establecido, por solicitud del usuario y sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las especificaciones que dieron origen a la sustracción La solicitud de prórroga deberá presentarse por el usuario con un mes de antelación al vencimiento del plazo inicial.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024	***Artículo*** *1.- Reintegró a la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, un área de 0,338 hectáreas, las cuales fueron sustraídas de manera temporal para el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de*	*NA*	*SI*

	Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza" en el municipio de Soacha (Cundinamarca), según solicitud efectuada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 - 7. ***Parágrafo:** Para todos los efectos legales, se aclara que el reintegro efectuado surtió efectos desde el pasado 7 de mayo de 2024, fecha en la cual feneció el término de sustracción temporal otorgado.*		
Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024	***Artículo 2.** - Requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 - 7, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00635, las evidencias necesarias que demuestren que el área sustraída de manera temporal no presentó procesos de degradación ni cambió de uso del suelo durante el periodo que estuvo vigente la sustracción temporal de reserva.*	*No cumplido*	*SI*
Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024	***Artículo 3.** - Requirió por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que, una vez se allegue por parte de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 - 7, las*	*NA*	*SI*

	evidencias que demuestren que el área sustraída no presentó procesos de degradación ni cambió de uso del suelo durante el periodo que estuvo vigente la sustracción temporal de reserva, se realice una visita técnica de verificación a las áreas reintegradas.		

CONSIDERACIONES

El artículo 1 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024 efectuó el reintegro de un área de 0,338 ha que fueron sustraídas de manera temporal por Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023 a favor de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., y su parágrafo único realizó la aclaración que, para efectos legales, el reintegro surtió efecto el 07 de mayo de 2024, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 2 de la resolución precitada.

En cumplimiento de lo solicitado por este despacho ministerial, la sociedad allego bajo los Radicados Nos. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024, 2024E1055493 del 24 de octubre de 2024 y 2024E1055635 del 24 de octubre de 2024, la comunicación correspondiente y los archivos que pretenden dar el cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 2 del auto precitado. Sin embargo, una vez realizada el análisis de la información se tienen las siguientes consideraciones:

1. *La sociedad en el documento titulado "CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 3 y 7 DEL AUTO 299 DE 2024. SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA RESOLUCIÓN 1115 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023." Señaló "(…) Las ASS temporales comprenden polígonos de dimensiones variables, por un lado, se presentan accesos a infraestructura de 2 m y 3 m y las brechas de riega de 2 m y, para un total de veinte (20) polígonos de intervención temporal en la reserva (…)." En la tabla 1-3 y 1-4 presenta los vértices correspondientes a los accesos a torre y las brechas de riego, respectivamente.*
 Debido a que la sociedad no entrego los vértices ni los polígonos en formato digital, se procedió a digitalizar la información correspondiente y poligonizar las áreas, como resultado para los accesos a torre se obtuvieron siete (7) polígonos y un área total de 0,114858 ha (ver Tabla 1); para las brechas de riega fue de siete (7) polígonos y un área de 0,192855 ha (ver Tabla 2). Como resultado, hay información de 14 polígonos que corresponden con lo aprobado por la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 223 y que dista los 20 polígonos indicados en el texto por la sociedad a través del Radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024.
 Adicionalmente, las áreas presentadas en los Radicados No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024, 2024E1055493 del 24 de octubre de 2024 y 2024E1055635 del 24 de octubre de 2024, tienen un área total de 0,307713 ha la cual también presenta diferencia con las

0,338 ha sustraídas temporalmente y los vértices indicados por la sociedad no coinciden con el total de los presentados en el Anexo de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023. Encontrando que la sociedad no presento sus análisis sobre el total de las áreas sustraídas de manera temporal por este despacho ministerial.

Tabla 1 Áreas de los accesos a torre sustraídos temporalmente presentados por la sociedad

Acceso a torre	**Vértice**	**Coordenadas Origen Único Nacional**		**Área (ha)**
		Este	**Norte**	
ACC ST442N4	46	4.855.738,15	2.066.465,21	0,003354
	47	4.855.754,56	2.066.463,06	
	48	4.855.754,86	2.066.461,01	
	49	4.855.738,86	2.066.463,10	
	50	4.855.737,96	2.066.463,22	
ACC ST443N	51	4.855.789,91	2.066.456,41	0,051504
	52	4.855.790,61	2.066.458,33	
	53	4.856.045,75	2.066.424,89	
	54	4.856.045,75	2.066.423,98	
	55	4.856.045,75	2.066.422,87	
ACC ST444N	56	4.856.369,85	2.066.365,93	0,025089
	57	4.856.494,54	2.066.342,24	
	58	4.856.494,40	2.066.342,15	
	59	4.856.492,02	2.066.340,69	
	60	4.856.369,48	2.066.363,97	
ACC ST447N	61	4.857.789,74	2.065.837,96	0,003472
	62	4.857.788,75	2.065.840,79	
	63	4.857.798,45	2.065.844,40	
	64	4.857.799,85	2.065.843,63	
	65	4.857.801,64	2.065.842,39	
ACC ST448N3	66	4.857.983,91	2.065.705,01	0,00523
	67	4.857.997,14	2.065.712,38	
	68	4.857.997,32	2.065.712,46	
	69	4.857.998,64	2.065.712,98	
	70	4.857.999,13	2.065.710,52	
	71	4.857.999,23	2.065.709,99	
	72	4.857.998,51	2.065.709,71	
	73	4.857.984,33	2.065.701,81	
	74	4.857.984,10	2.065.701,71	
	75	4.857.983,85	2.065.701,65	
	76	4.857.983,60	2.065.701,62	
	77	4.857.983,35	2.065.701,64	
ACC ST450NN	78	4.858.792,71	2.064.789,97	0,016188
	79	4.858.795,12	2.064.789,51	

	80	4.858.795,84	2.064.789,40	
	81	4.858.801,04	2.064.756,62	
	82	4.858.801,23	2.064.755,39	
	83	4.858.801,34	2.064.754,70	
	84	4.858.797,92	2.064.757,13	
	85	4.858.797,92	2.064.757,13	
	86	4.858.822,23	2.064.739,88	
	87	4.858.822,28	2.064.739,84	
	88	4.858.822,65	2.064.739,58	
	89	4.858.822,99	2.064.739,34	
	90	4.858.821,73	2.064.737,78	
	91	4.858.821,59	2.064.737,88	
	92	4.858.821,12	2.064.738,22	
	93	4.858.801,78	2.064.751,94	
	94	4.858.798,36	2.064.754,37	
ACC ST452N	95	4.859.097,96	2.063.558,64	0,010021
	96	4.859.098,07	2.063.558,88	
	97	4.859.098,17	2.063.559,03	
	98	4.859.100,60	2.063.557,09	
	99	4.859.090,10	2.063.526,04	
	100	4.859.087,14	2.063.526,59	
Total				**0,114858**

Fuente: Elaborado a partir de la información del Radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024

Tabla 2 Áreas de las brechas de riega sustraídos temporalmente presentados por la sociedad

Acceso a torre	**Vértice**	**Coordenadas Origen único Nacional**		**Área (ha)**
		Este	**Norte**	
B1-BR04	101	4.855.754,86	2.066.461,01	0,00715
	102	4.855.754,56	2.066.463,06	
	103	4.855.790,61	2.066.458,33	
	104	4.855.789,91	2.066.456,41	
B2-BR05	105	4.856.190,26	2.066.398,02	0,000262
	106	4.856.190,64	2.066.398,15	
	107	4.856.192,41	2.066.398,40	
	108	4.856.193,17	2.066.398,40	
	109	4.856.196,20	2.066.398,41	
	110	4.856.198,72	2.066.398,41	
	111	4.856.200,24	2.066.398,16	
	112	4.856.342,34	2.066.371,16	
	113	4.856.341,97	2.066.369,20	

B3-BR06	114	4.856.492,02	2.066.340,69	0,071859
	115	4.856.494,54	2.066.342,24	
	116	4.856.847,30	2.066.275,22	
	117	4.856.846,97	2.066.273,25	
B4-BR14	118	4.858.739,48	2.064.796,15	0,013909
	119	4.858.743,41	2.064.795,82	
	120	4.858.797,92	2.064.757,13	
	121	4.858.798,36	2.064.754,37	
B5-BR15	122	4.858.843,55	2.064.720,22	0,020506
	123	4.858.844,80	2.064.721,78	
	124	4.858.920,32	2.064.653,06	
	125	4.858.920,07	2.064.650,59	
B6-BR20	126	4.859.185,33	2.063.801,66	0,044825
	127	4.859.186,68	2.063.799,71	
	128	4.859.100,92	2.063.592,60	
	129	4.859.099,60	2.063.593,65	
	130	4.859.098,75	2.063.592,58	
B7-BR21	131	4.859.083,05	2.063.572,81	0,034344
	132	4.859.082,19	2.063.571,72	
	133	4.859.083,50	2.063.570,67	
	134	4.858.943,83	2.063.470,73	
	135	4.858.942,67	2.063.472,36	
Total				**0,192855**

Fuente: Elaborado a partir de la información del Radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024

2. *La sociedad argumenta que debido al proceso de modificación de licencia que estaba en proceso de evaluación por parte de ANLA y que fue resulto hasta el 31 de octubre de 2024 mediante la Resolución No. 002172 del 2024, las áreas no sufrieron algún tipo de intervención por parte de TCE. Aunado lo anterior, también la sociedad argumenta que:*

 "(…) No obstante, es de considerar que se desconoce el estado inicial de las AST al momento de la ejecutoria de la Resolución No. 1115 de 2024 dado que para la solicitud no fue posible ingresar a estas áreas por la negación de permiso de ingreso por parte de los propietarios (Anexo No.1).(…)"

 Es de resaltar, que, de acuerdo con la información anexada, la solicitud de ingreso al predio fue realizada por la sociedad el 11 de enero de 2022 y respondida por la señora Ana María Guaneme García como representante e hija de una de las dueñas de la finca Monserrate el 13 de enero de 2022, precisando que la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023 fue ejecutoriada el 08 de noviembre de 2023. Por consiguiente, debido a que las fechas no presentan coincidencia, no se considera como valida la justificación presentada por la sociedad, adicionalmente, se debe tener en cuenta que con la ayuda de imágenes obtenidas con sensores

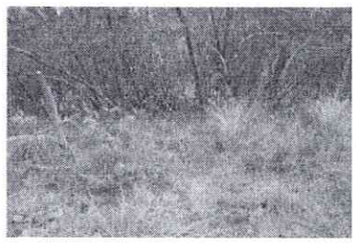
remotos con un pixel adecuado es posible realizar el análisis correspondiente.

3. *En el registro fotográfico presentado en el Radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024, de manera específica para los accesos ST442N4, ST448N3 y ST452N es posible apreciar que cuentan con unos accesos (ver Fotografía 1), para este despacho ministerial con la información aportada por la sociedad no es posible establecer si corresponden a áreas intervenidas de manera previa al proyecto o fueron realizadas en el desarrollo de este.*

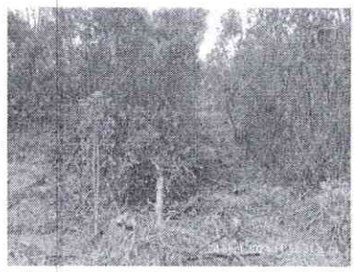
Fotografía 1 Presencia de accesos en las áreas sustraídas temporalmente



ACC-ST442N4



ACC- ST448N3



ACC- ST452N

Fuente: Fotografía 1 de la respuesta al Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024. Pág. 10. Radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024

4. *En lo que respecta al análisis espacial, es importante señalar que la metodología empleada para el análisis se basó en la comparación espacial entre los periodos 2017 a 2014, empleando imágenes PlanetScope con un pixel de 3 a 5 metros, únicamente para el predio Myrsine, imágenes que para el área analizada tampoco cumplen la escala deseada, que sería de 50 cm de tamaño de pixel. No obstante, no se evidencia el mismo análisis para las áreas sustraídas temporalmente, se insta a la sociedad la necesidad de complementar dicho análisis adjuntando las imágenes satélites que permitan ser revisadas y analizadas por este despacho ministerial.*

5. *Finalmente, dado que la sociedad no remitió todas las evidencias documentales requeridas que demuestren que el área sustraída temporalmente no ha presentado cambio de uso de uso del suelo, como fue expuesto en las consideraciones anteriores, este despacho ministerial aún no cuenta con la información técnica suficiente por parte de la sociedad que permita identificar el cumplimiento de lo requerido por el artículo 2 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024 y por consiguiente, se determina no efectuar la visita técnica de seguimiento hasta que la información sea entregada, de manera tal*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

***REITERAR** a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, identificada con NIT 901.030.996 – 7, para que allegue ante este despacho ministerial las evidencias necesarias que demuestren que el área sustraída de manera temporal no presentó procesos de degradación ni cambió de uso del suelo durante el periodo que estuvo vigente la sustracción temporal*

de reserva, de conformidad con lo requerido por el artículo 2 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024.

***REQUERIR** a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, identificada con NIT 901.030.996 – 7, para que allegue las evidencias documentales necesarias que evidencien que los accesos ST442N4, ST448N3 y ST452N no fueron desarrollados por el proyecto.*

***ARTÍCULO 4. – Requerir** a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, para que en el plazo máximo de tres (3) meses. contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica para compensar la sustracción definitiva efectuada*

Dicho Plan debe versar sobre un área al menos equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, ser acorde con el Manual de Compensaciones de Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018 (modificada por la Resolución 1428 de 2018), y contener la siguiente información:

1. Sobre cuánto compensar

a) Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída en la que se desarrollará el Plan de Restauración, al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá

2. Sobre dónde compensar

a) Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen Identificación del área equivalente en la que se desarrollará el Plan de Restauración,

b) Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.

3. Sobre cómo compensar

Acciones de compensación:

a) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado

b) Número de cédula catastral del área seleccionada

c) Certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

d) Plan de Restauración Ecológica:

i. Justificación técnica de la selección del área.

ii. Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición- índices de riqueza v diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

iii. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

iv, Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

v. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

vi. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

vii. Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

viii. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

ix. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo - PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, e) programa de seguimiento y monitoreo.

x. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Modo de compensación:

a) Indicar expresamente el modo de compensación escogido, de acuerdo con el literal b del numeral 8 y con el numeral 8.2. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

b) Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).

Mecanismo de compensación:

a) Indicar expresamente el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal c del numeral 8 y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Formas de presentación e implementación de la compensación·

a) Indicar expresamente la forma de presentación e implernentación escogida, de acuerdo con el literal d del numeral 8 y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Parágrafo 1. *Con base en la información que presente la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará si la propuesta de compensación es acorde con lo previsto en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.*

Parágrafo 2. *De acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. podrá presentar su propuesta de compensación para la restauración ecológica del predio Myrsine.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024	***Artículo 4.-*** *Requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 - 7, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegara, con destino al expediente SRF-00635, el Plan .de Restauración Ecológica con el contenido mínimo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023 ajustando los siguientes numerales teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en el presente acto administrativo:*	*No cumplido*	*SI*

	– *Literal a del numeral 2. "Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen Identificación del área equivalente en la que se desarrollará el Plan de Restauración"* – *Literal b del numeral 3. "Número de cédula catastral del área seleccionada"* – *Subnumeral iii del literal d del numeral 3. "Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza".* – *Subnumeral iv del literal d del numeral 3. "Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan".* – *Subnumeral v del literal d del numeral 3. "Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar".* – *Subnumeral vii del literal d del numeral 3. "Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de*		

	restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar". – *Subnumeral viii del literal d del numeral 3. "Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".* – *Subnumeral ix del literal d del numeral 3. "Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo - PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b)*		

	frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, e) programa de seguimiento y monitoreo"		

CONSIDERACIONES

La Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023 fue ejecutoriada el 08 de noviembre de 2023, por tanto, el plazo para la entrega del Plan de Restauración Ecológica para compensar la sustracción definitiva efectuada venció el 08 de febrero de 2024.

La sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. mediante el Radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024 allego de manera extemporánea los planes de Restauración Ecológica y de Rehabilitación y Recuperación.

El artículo 2 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024 requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. el ajuste correspondiente al plan de restauración el cual fue allegado a través del Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024 y se presentan las siguientes consideraciones:

1. Sobre dónde compensar

a) Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen Identificación del área equivalente en la que se desarrollará el Plan de Restauración.

En la Tabla 1-3 del documento titulado "MEDIDAS DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA – CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ" adjunto al Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024, se presentan los vértices del área de compensación (ver Tabla 3).

Tabla 3 Vértices área de compensación del predio Myrsine

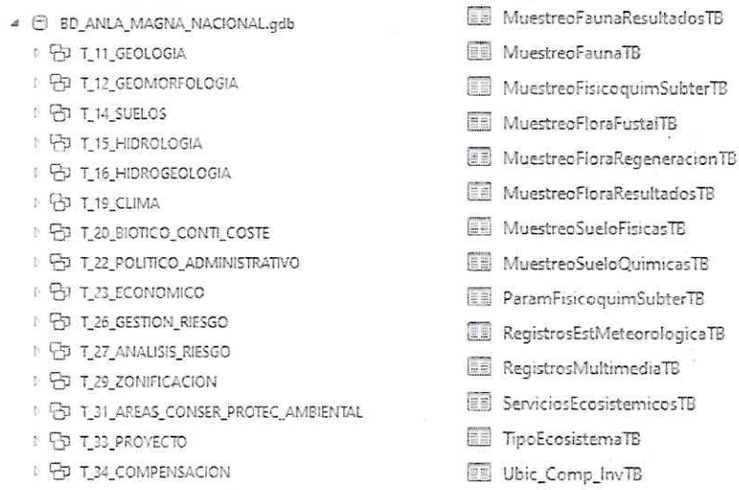
VÉRTICE	COORDENADAS MANA-SIRGAS CTM12	
	ESTE	NORTE
1	4.856.724	2.066.299
2	4.856.747	2.066.347
3	4.856.750	2.066.344
4	4.856.755	2.066.340
5	4.856.791	2.066.312
6	4.856.782	2.066.296
7	4.856.772	2.066.277
8	4.856.769	2.066.259
9	4.856.766	2.066.249
10	4.856.760	2.066.240

11	4.856.754	2.066.236
12	4.856.745	2.066.236
13	4.856.729	2.066.240
14	4.856.711	2.066.247
15	4.856.699	2.066.254
16	4.856.701	2.066.257
17	4.856.708	2.066.270

Fuente: Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024

La información presentada en el "Anexo 4. Cartografía Compensación" la cartografía temática contiene 15 Dataset, 14 tablas y tal como se presenta en la Figura 1. Adicionalmente, fue entregada la cartografía base

Figura 1 Información cartográfica anexada



Fuente: Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024

Conforme lo anterior, una vez analizada la información se tienen los siguientes hallazgos:

- *La capa de uso actual del suelo no coincide con lo visto en la capa de coberturas, es decir, no refiere a como se está usando el suelo, por ejemplo, la sociedad indica que hay pastoreo en el área y es uno de los tensionantes. Sin embargo, se clasifica como suelo con un grupo de uso forestal y un uso actual producción-protección. Por tanto, se hace necesario que se realicen los ajustes correspondientes en GDB y documento.*

- *El Feature Class de conflicto de uso del suelo, al ser resultado del uso potencial versus el uso actual, no corresponde a la realidad del área de análisis presentado en la GDB.*

- *La unidad geomorfológica como elemento del paisaje y las pendientes, permiten ajustar las unidades cartográficas de suelos. Sin embargo, de acuerdo con la información allegada por la sociedad estas no tienen en cuenta lo planteado por Alfred Zinck (1987), el cual indica que la estructura del sistema de clasificación multicategórico de mayor a menor es: Paisaje geomorfológico, ambiente morfogenético, tipo de relieve y forma del terreno, y se encuadran dentro de un clima y un material parental especifico. Por cual, también se hace necesario que se realice el ajuste correspondiente.*

- *El predio objeto de compensación, será afectado por una brecha de dos (2) metros, aunado que sobre este va pasar la línea eléctrica. Siendo un tensionante importante y que no ha sido analizado por el proyecto, toda vez que por la distancia de seguridad que debe haber de los conductores a la vegetación, es posible que se requiera el manejo continuo a través de tratamientos silviculturales como es la poda. Se hace necesario que la sociedad ajuste el plan de manejo y de control de tensionantes.*

De acuerdo con la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, la sociedad allegó la información solicitada. Sin embargo, esta presenta errores y la obligación es taxativa al indicar que debe ser entregado el shapefile con base de datos; por tanto, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. ***NO CUMPLE*** *con lo solicitado por el literal a del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, reiterado en el artículo 4 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024.*

2. Sobre cómo compensar

Acciones de compensación:

b) Número de cédula catastral del área seleccionada

En la Tabla 1-2 del documento titulado "MEDIDAS DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA – CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ" adjunto al Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024, se presenta la información catastral del predio Myrsine (ver Tabla 3).

Tabla 4 Información inmobiliaria y catastral del predio Myrsine

Predio seleccionado	Matricula Inmobiliaria	Cédula catastral	Área (ha)
Myrsine	051-245426	25754000000000010013000000000	0,5475

Fuente: Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024

Conforme lo anterior, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. ***CUMPLE*** *con lo solicitado por el literal b) del numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023 y requerido por el artículo 4 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024.*

d) Plan de Restauración Ecológica:

A través del Concepto Técnico 103 del 17 de julio de 2024 acogido por el Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024, se determinó que el plan de restauración cumplió con lo solicitado en los numerales i), ii) y vi) y x) del literal d) del numeral 3 "sobre cómo compensar" requerido por el artículo 4 de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023. A continuación, se presentan los análisis correspondientes para la información allegada por la sociedad bajo el Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024.

iii. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

El Concepto Técnico 103 del 17 de julio de 2024 acogido por el Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024 definió como viable la selección del ecosistema de referencia, la sociedad a través del Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024 allego la información correspondiente, sobre la cual se tienen las siguientes consideraciones:

- *La información presentada en el Dataset de suelos, de manera específica para los Feature Class de CapacidadUsoTierra, ConflictoUsoTierra, Suelo y UsoActualSuelo, deberán ser ajustados.*

- *De acuerdo con la información del documento "Flora Ecosistema de Referencia" presentado en el Anexo 3 de caracterización físico biótica, únicamente se reportan datos de la parcela "Bd1". Destacando que una parcela no corresponde a un muestreo representativo, por tanto, los valores presentados por la sociedad en la caracterización del ecosistema de referencia carecen de rigurosidad técnica. Por consiguiente, la sociedad debe garantizar la toma de información confiable ya que a partir de estos datos es que se podrá hacer medición a la trayectoria sucesional del área objeto de restauración.*

- *No se presenta una caracterización de la regeneración natural del área.*

*Una vez validado por este despacho ministerial la información presentada **NO CUMPLE** con lo solicitado por el numeral iii del literal d del numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, requerido por el Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024.*

iv, Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

El objetivo general corresponde a "Definir e implementar estrategias de restauración ecológica que permitan compensar los impactos que pueden ser generados por la instalación de torres en 0.302 ha, en el marco de la construcción y operación del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016" (…). Para los objetivos específicos se definieron tres (3):

- *Eliminar los disturbios presentes en el predio, mediante el aislamiento de este*

- *Implementar acciones de enriquecimiento con especies nativas para rehabilitar la riqueza de especies en bosque denso bajo de tierra firme.*

- *Implementar núcleos de facilitación con el fin de recuperar coberturas de pastos e iniciar el proceso de recuperación de la conectividad."*

Para las metas se tienen las presentadas en la Tabla 5, en la cual la única diferencia versus el documento allegado bajo el Radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024 fue la definición de 0,1 ha como escala temporal en el corto, mediano y largo plazo en las metas del plan de restauración, la cuales se consideran inviables teniendo en cuenta el área propuesta por la sociedad, toda vez que al finalizar el quinto año el 100% debe haber reemplazado la cobertura de pastos limpios y no solo el 30% como es propuesto por la sociedad.

Tabla 5 Metas de acuerdo con la escala temporal

ESCALA TEMPORAL	*CONTROL DISTURBIOS*	*ÁREAS DE ECOSISTEMAS*	*COMPOSICIÓN*	*ESTRUCTURA VEGETACIÓN*
Corto Plazo (Entre el primer y segundo año)	*Adquirir el predio Myrsine, aislarlo e iniciar los procesos de restauración con enfoque de rehabilitación y recuperación.*	*Iniciar los procesos para incrementar en el 0,1 ha el área de bosque denso bajo*	*Conformar tres (3) núcleos de facilitación de restauración con fines de recuperación de la cobertura de pastos (enmalezados y limpios).*	*Iniciar el proceso de rehabilitación de la cobertura de pastos limpios mediante enriquecimiento .*
	Eliminar 100% del tensionante asociado al pastoreo			
	Eliminar 100% del tensionante asociado a la colonización de chusque al interior del bosque			*Iniciar el proceso de rehabilitación de la riqueza de especies en coberturas de vegetación natural*
Mediano Plazo (hasta finalizar el año 3)	*Descompactar los suelos afectados por la actividad de pastoreo*	*Iniciar el proceso de conectividad entre los ecosistemas de bosque denso bajo mediante la siembra de 5 módulos de enriquecimiento .*	*Seleccionar y mantener las especies de la regeneración natural propias del bosque que permitan el establecimiento de núcleos de facilitación en el predio.*	*Plantación de un sistema multiestrato que favorezca la conectividad con el bosque denso bajo presente en el predio y en áreas circundantes*
			Enriquecer (estimado de 100 plántulas/ha) el ecosistema del bosque denso mediante la introducción de	*Enriquecimiento con plántulas de regeneración natural*

			especies propias de bosques más conservados.	
Largo plazo (hasta finalizar el año 5).	*Reemplazar la cobertura de pastos limpios por coberturas naturales*	*Reducir a 0.1ha el área de pastos limpios*	*Enriquecer en 0,1 ha la cobertura boscosa, mediante la plantación del 50% de especies propias del bosque denso bajo*	*Plantación de un sistema multiestrato que favorezca la conectividad entre el bosque denso bajo de tierra firme y el bosque andino, en el 50% restante del área del corredor de conectividad.*

Fuente: Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024

De acuerdo con lo anterior, la sociedad propone los siguientes indicadores de eficacia:

- *Longitud de aislamiento implementado/perímetro del predio (semestral)*
- *Número de tratamientos implementados/ No de tratamientos planteados (Trimestral)*
- *Número de plántulas vivas/ No de plántulas sembradas (Mensual)*
- *CTN: Control de tensionantes*
- *CTNv = Cantidad ejemplares vacunos en el predio.*
- *CTNc = Metros lineales de cerca implementados*
- *En: Enriquecimiento en parches de vegetación nativa.*
- *Nfp: núcleos de facilitación de cobertura en pastos*

Respecto a los indicadores de efectividad en el mediano y largo plazo se tiene que la sociedad respecto a la versión entregada en el Radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024 eliminó lo referente a los indicadores de diversidad beta para la composición florística (índice de Sorensen) y todos los asociados al paisaje los cuales se consideran acertados para su medición. De igual manera, como se presentó en el análisis del ecosistema de referencia, los valores presentados no se consideran viables debido a la falta de rigurosidad técnica.

Ahora bien, los indicadores de efectividad presentados en el Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024 son:

- *Riqueza (flora)*
- *Diversidad alfa (flora)*
- *Abundancia (flora)*

- *Estructura vertical (flora)*
- *Estructura horizontal (flora)*
- *Tasa de reclutamiento(flora)*
- *Riqueza (fauna)*
- *Diversidad alfa (fauna)*
- *Abundancia (fauna)*
- *Grupos funcionales de especies (fauna)*

*Una vez validado por este despacho ministerial la información presentada **NO CUMPLE** con lo solicitado por el subumeral iv del literal d del numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023 y requerido por el artículo 4 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024.*

v. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

A través del concepto técnico 103 del 17 de julio de 2024 este despacho ministerial realizó la aclaración a la sociedad sobre el concepto de disturbio, el cual según el plan nacional de restauración (2015) corresponde a

> *"un evento no planeado, de origen natural o antrópico que afecta la composición estructura y el funcionamiento de los ecosistemas (Money & Godron 1983, Bender 1984, Grime 1989, Beeby 1993, Brown & Lugo 1994, Turner et ál. 1998, Rapport & Whitford 1999, Whithe & Jentsch 2001). Tales disturbios, después de su ocurrencia generan en el ecosistema afectado una dinámica (fluctuaciones, claros, parches y sucesiones) impredecible la cual tendrá consecuencias espacio-temporales y su severidad dependerá del tipo, de la magnitud y de la frecuencia del disturbio."*

Teniendo en cuenta la consideración anterior, fue la fundamentación para el requerimiento definido por el artículo 4 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024.

A través del Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024, la sociedad allegó la modificación del plan de restauración y de manera específica para los disturbios definió que el deterioro en el predio Myrsine se debe a la deforestación y las presiones antropogénicas, resaltando que la deforestación es un factor antropogénico.

Ahora bien, de acuerdo con los análisis presentados por la sociedad en el cual indican la perdida de cobertura vegetal en el predio, para este despacho ministerial se tiene que los disturbios en el área son de origen antrópico generados por áreas disturbadas por sistemas productivos no sostenibles, de tal manera que se hace necesario que la sociedad en su plan de restauración incluya las medidas necesarias para el control de este tipo de disturbio, así como las medidas de control para los posibles disturbios de origen natural como deslizamientos, incendios, lluvias, vendavales, sequía y procesos erosivos que

puedan presentarse, los cuales deberán ser allegados en el primer informe de seguimiento al plan de restauración y continuar de manera permanente al tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

vii. Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

La sociedad propone dos (2) estrategias a saber sobre dos coberturas, las cuales de acuerdo con el numeral "1.2.5.3 Uso actual de los suelos" el área de pastos limpios corresponde a 0,239 ha (43,66%) y de Bosque denso bajo a 0,3085 (56,34%). En la Tabla 6 se presentan las actividades.

Tabla 6 Actividades para la restauración de bosques y pastos en el predio

COBERTURA	TIPO DE RESTAURACIÓN	Actividad	DESCRIPCIÓN
Pastos limpios	Núcleos de facilitación (rehabilitación)	1	Aislamiento del predio
		2	Rescate de plántulas
		3	Aplicación de enmiendas
		4	Conformación de núcleos de facilitación
		5	Establecimiento de perchas para captura de semillas de especies ornitocoras
		6	Mantenimiento
Bosque denso bajo	Enriquecimiento	1	Eliminación de Chusque establecido al interior del bosque
		2	Enriquecimiento con especies nativas
		3	Mantenimiento

Fuente: Radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024 y Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024

Respecto a los núcleos de facilitación la sociedad propone un modelo compuesto por 11 individuos distribuidos en tres anillos concéntricos que serán unidos por conectores hexagonales conformados por 7 individuos, como se presenta a continuación:

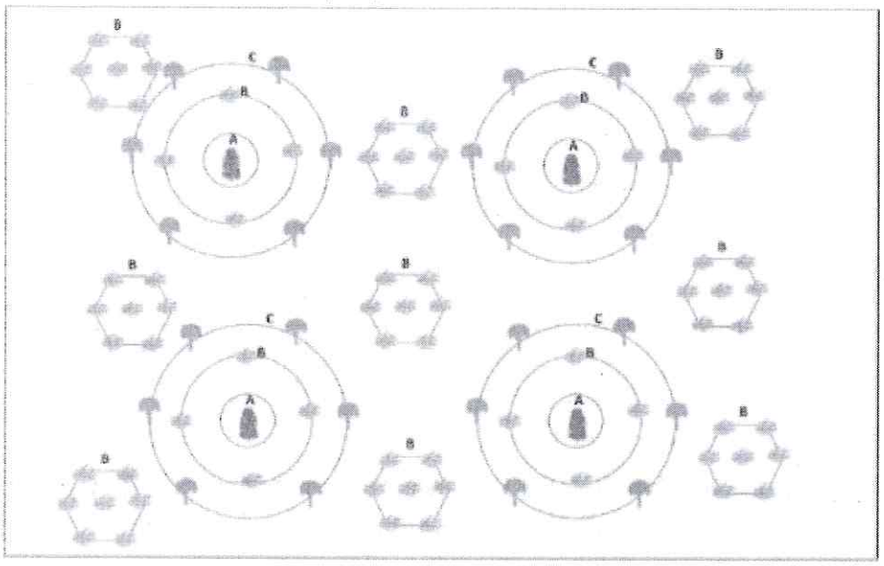
"En general los módulos a implementar tendrán un núcleo multiestrato y conectores entre ellos. El núcleo estará compuesto por tres (3) ejes denominados desde la letra A hasta la C. El primer eje (A) estará representado por una especie arbórea, para los pastos limpios será una heliófila, se espera que estas especies alcancen las mayores alturas y dominen el dosel a largo plazo; el eje B estará compuesto por especies facilitadoras, preferiblemente de habito arbustivo, rusticas y de rápido crecimiento, su función dentro del núcleo es generar un microclima adecuado para la adaptación y el desarrollo del árbol central, su presencia aporta al sistema en rehabilitación cobertura aérea, radicular y materia orgánica. En el tercer anillo, eje C, se incluirán especies sub arbóreas de

rápido crecimiento, de preferencia heliófitas (Ver disposición en la Figura 1-69).

En lo concerniente a los conectores estos tendrán forma hexagonal y en ellos se utilizarán las mismas especies que en el anillo B, su función será proveer microclimas con cualidades para permitir la regeneración de los propágulos. Las especies de los conectores pueden ser arvenses de la familia Melastomataceae que se caractericen por un ciclo de vida corto, porte arbustivo o herbáceo que no supere los tres metros, nativas y con bajo potencial invasor (estas especies se seleccionarán en el momento de implementar los arreglos).

Se estima el establecimiento de tres (3) módulos de distanciamiento de 12,5m entre ellos. Se tiene previsto once (11) plántulas por núcleo, siete (7) por conector, dos (2) conectores por núcleo, para un total de 25 plántulas para cada arreglo y un total en el área de 75 plántulas. No se considera otro tipo de arreglo teniendo en cuenta la extensión del área de compensación."

Figura 2 Núcleos de facilitación propuestos



Fuente: Radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024 y Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024

Sin embargo, en el arreglo presentado no se especifican que especies van a ser utilizadas y el gremio ecológico empleado corresponde únicamente a especies de habito heliófilo. Adicionalmente se propone un total de 75 plántulas, lo cual corresponde a una densidad de siembra de 314 individuos por hectárea, la cual se considera muy baja.

Conforme lo anterior, se requiere que la sociedad en los núcleos de facilitación incluya especies tardiserales en el círculo "A" y en los círculos "B" y "C" especies mesorales tempranas y mesorales tardías. Adicionalmente, que en el área de 0,239 ha donde se proponen los núcleos de facilitación se realice la plantación de mínimo 300 individuos.

viii. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

La sociedad presenta la información en el numeral "1.3.8 Programa de seguimiento y monitoreo" en el cual son presentados en los cuales indica "(...) Estos indicadores están direccionados básicamente hacia la evaluación de la eficiencia y eficacia de las acciones de restauración, a partir de la comparación de una línea base estructurada con información de los ecosistemas / escenario de referencia (...).

Los indicadores de corto plazo propuestos son de eficacia y los indicadores a mediano y largo plazo son de eficacia, la información del Radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024 versus el Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024 presenta los siguientes cambios:

- *Para los indicadores de monitoreo a mediano y largo plazo se incluyen los valores de referencia con respecto al ecosistema de referencia. Sin embargo, sobre estos mismos, dado que la caracterización del ecosistema de referencia no se considera como un muestreo significativo no es tomar estos valores y se debe ser ajustados.*

- *Fue eliminado el indicador asociado a la diversidad beta para medir la composición florística, considerando que la diversidad beta es un indicador esencial ya que permite la comparación entre el ecosistema de referencia y el área a restaurar por el grado de similitud. Por tanto, este indicador debe permanecer.*

- *Fueron eliminados los indicadores de paisaje previamente presentados en el Radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024, sin embargo, también se considera necesario ya que a través de este es posible indicar en el nivel local del paisaje que la afectación sobre la disminución de las coberturas boscosas no sea trasladada a otras áreas para el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas.*

Con base en la información presentada en los radicados 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024 y 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024, se impone a la sociedad la medición de los siguientes indicadores:

Tabla 7 Indicadores de monitoreo de corto plazo

ACCIÓN DE RESTAURACIÓN	OBJETIVO ESPECÍFICO	INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	INDICADOR DE EFICACIA	FRECUENCIA	MECANISMO DE MONITOREO
Restauración ecológica con enfoque de rehabilitación y recuperación	Mejorar y acelerar los procesos de regeneración natural en las áreas del predio que fueron convertidas en pastos para el desarrollo la actividad ganadera	Metros lineales de cerca implementados para aislamiento del predio	Longitud de aislamiento implementado/perímetro del predio	Semestral	Visita a sitios y georreferenciación de cerca establecida, inspección del estado y operacionalidad de la cerca
		Enriquecimiento establecido en bosque denso bajo de tierra firme	Número de tratamientos implementados/ No de tratamientos planteados	Trimestral	Visita a sitios y georreferenciación de los tratamientos establecidos, registro fotográfico
		Supervivencia de las plántulas	Número de plántulas vivas/ No de plántulas sembradas	Mensual	Visita a sitios, Registro fotográfico, diligenciamiento de planillas de campo

Fuente: Tabla 1-72 Medidas de compensación por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora – Cuenca Alta del río Bogotá. Pág. 174. Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024.

Tabla 8 Indicador del objetivo 1

Objetivo 2	**Implementar acciones de enriquecimiento con especies nativas para rehabilitar la riqueza de especies en bosque denso bajo de tierra firme.**				
Meta	Indicadores	unidad de medida	valores de referencia	Frecuencia de medición	Medio de verificación
Eliminar en el 100% del predio los tensionantes asociados al pastoreo (CTN)	CTN: Control de tensionantes CTNv = Cantidad ejemplares vacunos en el predio. CTNc = Metros lineales de cerca implementados	número expresado en valor absoluto	CTN (v) t0= 0 = 0, Excelente >= 1: Regular y >= 2: Deficiente. CTNc t0= 0 = 280m: Excelente = 210 m: bueno =140	Será medido cada 6 meses hasta lograr la meta	Formatos de campo y registro fotográfico.

			m: aceptable < 140 m: regular		
Definición del indicador: *Definición del indicador: Se entiende por CTN el control de tensionantes en el predio, asociados a v: vacunos y c: cerca instalada.*					

Fuente: Tabla 1-72 Medidas de compensación por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora – Cuenca Alta del río Bogotá. Pág. 174. Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024.

Tabla 9 Indicador del objetivo 2

Objetivo 2	***Implementar acciones de enriquecimiento con especies nativas para rehabilitar la riqueza de especies en bosque denso bajo de tierra firme.***				
Meta	*Indicadores*	*unidad de medida*	*valores de referencia*	*Frecuencia de medición*	*Medio de verificación*
Enriquecimiento establecido con especies nativas para recuperar riqueza de especies en bosque denso bajo de tierra firme	*En: Enriquecimiento en parches de vegetación nativa. En: Número de sitios con técnicas de En implementados/ No de sitios de En planteados*	*número expresado en valor absoluto que varía entre 0 y 1*	*En (Bdbtf) t0= 0 >=0,8: Excelente Entre 0,80y 0,6%= bueno entre 0,4 y 0,6%=Regular y >= 0,4= Deficiente*	*Será medido cada 6 meses s hasta lograr la meta*	*Formatos de campo y registro fotográfico.*
Definición del indicador: *Se entiende por En las técnicas propuestas para rehabilitar la riqueza de especies en parches de bosque denso. Alternativamente se reportarán indicadores de riqueza y diversidad.*					

Fuente: Tabla 1-73 Medidas de compensación por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora – Cuenca Alta del río Bogotá. Pág. 175. Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024.

Tabla 10 Indicador del objetivo 3

Objetivo 3	***Implementar núcleos de facilitación con el fin de recuperar coberturas de pastos e iniciar el proceso de recuperación de la conectividad.***				
Meta	*Indicadores*	*unidad de medida*	*valores de referencia*	*Frecuencia de medición*	*Medio de verificación*
Implementar los núcleos de	*Nfp: núcleos de facilitación*	*número expresado en*	*Nfp (para pastos) t0= 0*	*Será medido semestralmente, hasta*	*Formatos de campo y*

facilitación en las coberturas de pastos (Nfp)	*de cobertura en pastos Nfp:(Número de Nfp implementados/ No de módulos de Nfp planteados) x100*	*valor relativo*	*>= 80%, Excelente Entre 80% y 60%= bueno entre 40% y 60%=Regular y >= 40%= Deficiente*	*lograr la meta*	*registro fotográfico.*
Definición del indicador: *Se entiende por Nfp la implementación de núcleos de facilitación de cobertura en pastos (limpios). La técnica propuesta también contribuye a la rehabilitación de la riqueza de especies en cobertura de pastos. Alternativamente se reportarán indicadores de riqueza y diversidad y sobrevivencia de especies.*					

Fuente: Tabla 1-74 Medidas de compensación por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora – Cuenca Alta del río Bogotá. Pág. 175. Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024.

Tabla 11 Indicadores de monitoreo a mediano y largo plazo

ACCIÓN RESTAURACIÓN	***REFERENTE LÍNEA BASE***	***PARÁMETRO EVALUADO***	***INDICADOR***	***FRECUENCIA***	***DESCRIPCIÓN***
Incrementar el porcentaje de cobertura de vegetación nativa en ecosistemas del predio.	*Ecosistema*	*Composición*	*Riqueza*	*Anual*	*No. de especies registradas y su correspondiente número de individuos en todos los ecosistemas, en un momento determinado. Puede analizarse a través de índice de Menhinick*
			Alfa Diversidad	*Anual*	*Índices de Shannon Wiener y Simpson*
			Beta Diversidad	*Anual*	*Índices de Sorensen*
		Estructura	*Abundancia*	*Anual*	*Representa el cambio en la cantidad de individuos por especie a lo largo del tiempo en el área en*

					proceso de restauración. Es positiva cuando la población crece, negativa cuando disminuye y cero cuando no sufre ninguna alteración en el tiempo.
					*Tasa de crecimiento poblacional= **(Nt+1Nt)/((t +1)– t)***
					***Nt+1**=Abundancia relativa en un tiempo t+1*
					***Nt**=Abundancia relativa en un tiempo t*
			Estructura vertical	*Anual*	*Distribución de la comunidad por estratos a partir de los registros de altura que permitan determinar su posición sociológica (PS). Siguiendo la metodología de Finol (1976), se asigna un valor fitosociológico a cada subestrato, el cual se obtiene dividiendo el número de individuos en el sub- estrato por el número total de individuos de todas las especies: **VF 0 n/N***
					PSa = VF(i) * n(i) + VF(m) * n(m) + VF(s) * n(s)

					***PSa** = Posición sociológica absoluta;*
					***VF** = Valor fitosociológico del subestrato;*
					***n** = número de individuos de cada especie;*
					***i**: inferior; m: medio; s: superior*
			Estructura horizontal	*Bianual*	*Índice de valor de importancia IVI, permitirá señalar la importancia de cada especie dentro de la comunidad. IVI = Ar + Dr + Fr*
					***Ar** = Abundancia relativa;*
					***Dr** = Dominancia relativa;*
					***Fr** = Frecuencia relativa.*
		Función	*Tasa de reclutamiento*	*Bianual*	*Uno de los actores en el crecimiento de la población es el reclutamiento (sobrevivencia y crecimiento de un individuo hasta volverse parte de la población reproductiva).* ***R = (ln (Nf/Ns)) /t***
					Nf = número de individuos finales
					Ns = número de individuos sobrevivientes
					t: tiempo transcurrido
					Ln: logaritmo neperiano
Contribuir al establecimiento de hábitat	*Fauna*	*Composición*	*Riqueza*	*Anual*	*No. de especies registradas y su correspondiente*

para la fauna silvestre presente en el Bosque denso bajo de tierra firme					*número de individuos en todos los ecosistemas, en un momento determinado. Puede analizarse a través de índice de Menhinick*
			Alfa Diversidad	*Anual*	*Índices de Shannon Wiener y Simpson*
			Abundancia	*Anual*	*Tasas de encuentro (TE; Número de individuos por especie/horas de muestreo) o índice de abundancia relativa.*
		Estructura	*Grupos funcionales*	*Anual*	*Numero de gremios tróficos presentes en el área de restauración en cada uno de los años de monitoreo / Numero de gremios tróficos identificados en línea base del ecosistema de referencia.*
Contribuir a la consolidación del bosque denso bajo de tierra firme conexo al predio	*Paisaje*	*Composición Función*	*No. de fragmentos*	*En el año 3*	*Se refiere al número de unidades de ecosistemas aisladas en el predio sujeto a intervención. Se determinará una intervención positiva si se disminuye o mantiene el número de fragmentos, pero manteniendo el mismo número*

					de ecosistemas naturales en los periodos evaluados
			Dominancia relativa en las coberturas	*Bianual*	*La dominancia estará basada en el área de las coberturas en proceso de rehabilitación con las especies establecidas. Se obtendrá a partir de la medición de las coberturas en el predio. Busca determinar la tasa de cambio en la dominancia de las coberturas.* ***Da = (Area Cob T1 i/ área Cob T2) *100.*** ***Da = (Area Cob / Area predio) *100***
					Da *= dominancia absoluta* ***T=*** *tiempo de medición, siento T1 la condición original de línea base y T2 la medición en el momento dos.*
					Cob *= Cobertura de cada ecosistema en ha*
					Forma de los fragmentos; forma promedio de los fragmentos. El índice busca determinar si existe un cambio de los fragmentos hacia formas

					más estables de acuerdo con los conceptos de ecología del paisaje
					Índice de Cohesión que mide la conectividad física entre los fragmentos.
			Conectividad	*Bianual*	*Se refiere al número de unidades de ecosistemas aisladas en el predio sujeto a intervención. Se determinará una intervención positiva si se disminuye o mantiene el número de fragmentos, pero manteniendo el mismo número de ecosistemas naturales en los periodos evaluados*

Fuente: Radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024 y Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024

Una vez validado por este despacho ministerial la información allegada por la sociedad con respecto a la versión anterior (Radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024), presentó cambio en los indicadores, por lo cual, tal como se presentó en la tabla anterior y poder aprobar el plan de compensación, se realizó el ajuste correspondiente con lo presentado en los radicados No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024 y No. 2024E1059909 del 14 de noviembre de 2024. De conformidad con lo anterior, se ***IMPONEN*** *los indicadores con el objeto de dar* ***CUMPLIMIENTO*** *con lo solicitado por el numeral viii del literal d del numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, los cuales deberán ser allegados en los Informes de seguimiento.*

ix. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo - PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, e) programa de seguimiento y monitoreo.

El concepto técnico 103 del 17 de julio de 2024 planteo las siguientes consideraciones: *"Conforme lo anterior, este despacho ministerial tiene las siguientes consideraciones teniendo en cuenta el área a ser compensada, el inicio detallado de las acciones de restauración debe iniciar en el primer mes una vez sea aprobado el plan de restauración, el control de los factores tensionantes también debe iniciar en el mes 1, las actividades de implementación y establecimiento entre el mes 2 y 3, el establecimiento de las actividades de restauración entre el mes 3 y 4, las actividades de mantenimiento de manera trimestral durante el primer año, cuatrimestral durante el segundo y semestrales a partir del tercer año, el seguimiento y monitoreo de manera semestral, así como la elaboración de los informes de avance a ser entregados a este despacho ministerial."* *Una vez validado por este despacho ministerial la información presentada **CUMPLE** con lo solicitado por el numeral ix del literal d del numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, requerido por el artículo 4 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024.* ***x. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.*** *El concepto técnico 103 del 17 de julio de 2024 planteo las siguientes consideraciones:* *"El cronograma presentado por la sociedad en la tabla 1-72 está definido para 54 meses y no los 60 definidos por la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023, de igual manera tampoco son incluidos los hitos. También se debe ajustar la fecha de inicio de las acciones de restauración al año 1, teniendo en cuenta que el predio es propio y el tamaño del área de compensación."* *Una vez validado por este despacho ministerial la información presentada **CUMPLE** con lo solicitado por los numerales ix y x del literal d del numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, requerido por el artículo 4 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN ***APROBAR** el predio Myrsine con un área de 0,5475 ha identificado por FMI 051-245426 y cédula catastral 25754000000000010013000000000, presentado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, para la implementación del plan de restauración ecológica como medida de compensación.* ***APROBAR** el Plan de Restauración Ecológica presentado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7.* ***REQUERIR** a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, para que en el primer informe de seguimiento allegue los siguientes ajustes al Plan de restauración ecológico solicitado por el artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023:* *a) Ajustar el anexo cartográfico del Dataset T_14_SUELOS.*

b) *Caracterización florística representativa del predio denominado "Lote 2", identificado como ecosistema de referencia, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza, análisis de regeneración natural.*
c) *Ajustar las metas de la escala temporal en el mediano y largo plazo al total de la cobertura de pastos limpios del predio Myrsine*
d) *Incluir las medidas necesarias para el control de disturbios de origen antrópico, así como las medidas de control para los posibles disturbios de origen natural que puedan presentarse en el Predio Myrsine.*
e) *Ajustar los núcleos de facilitación de la siguiente manera: incluir especies tardiserales en el círculo "A" y en los círculos "B" y "C" especies mesorales tempranas y mesorales tardías, cuya selección de especies debe estar relacionada con el ecosistema de referencia.*
f) *Presentar el listado de especies propuestas a utilizar en la implementación del plan de compensación.*
g) *En el área de pastos limpios, que tiene un total de 0,239 ha, se realice la plantación de mínimo 300 individuos a través de los núcleos de facilitación y conectores propuestos.*
h) *Ajustar los valores de referencia de los indicadores a mediano y largo plazo de conformidad con los valores obtenidos en la caracterización del ecosistema de referencia.*

***IMPONER** a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, la medición de los siguientes indicadores:*

Tabla 12 Indicadores de monitoreo de corto plazo

ACCIÓN DE RESTAURACIÓN	***OBJETIVO ESPECÍFICO***	***INDICADOR DE CUMPLIMIENTO***	***INDICADOR DE EFICACIA***	***FRECUENCIA***	***MECANISMO DE MONITOREO***
Restauración ecológica con enfoque de rehabilitación y recuperación	*Mejorar y acelerar los procesos de regeneración natural en las áreas del predio que fueron convertidas en pastos para el desarrollo la actividad ganadera*	*Metros lineales de cerca implementados para aislamiento del predio*	*Longitud de aislamiento implementado/perímetro del predio*	*Semestral*	*Visita a sitios y georreferenciación de cerca establecida, inspección del estado y operacionalidad de la cerca*
		Enriquecimiento establecido en bosque denso bajo de tierra firme	*Número de tratamientos implementados/ No de tratamientos planteados*	*Trimestral*	*Visita a sitios y georreferenciación de los tratamientos establecidos, registro fotográfico*
		Supervivencia de las plántulas	*Número de plántulas vivas/ No de plántulas sembradas*	*Mensual*	*Visita a sitios, Registro fotográfico, diligenciamiento de planillas de campo*

Tabla 13 Indicador del objetivo 1

Objetivo 2	***Implementar acciones de enriquecimiento con especies nativas para rehabilitar la riqueza de especies en bosque denso bajo de tierra firme.***				
Meta	*Indicadores*	*unidad de medida*	*valores de referencia*	*Frecuencia de medición*	*Medio de verificación*
Eliminar en el 100% del predio los tensionantes asociados al pastoreo (CTN)	*CTN: Control de tensionantes CTNv = Cantidad ejemplares vacunos en el predio. CTNc = Metros lineales de cerca implementados*	*número expresado en valor absoluto*	*CTN (v) t0= 0 = 0, Excelente >= 1: Regular y >= 2: Deficiente. CTNc t0= 0 = 280m: Excelente = 210 m: bueno =140 m: aceptable < 140 m: regular*	*Será medido cada 6 meses hasta lograr la meta*	*Formatos de campo y registro fotográfico.*
Definición del indicador: *Definición del indicador: Se entiende por CTN el control de tensionantes en el predio, asociados a v: vacunos y c: cerca instalada.*					

Tabla 14 Indicador del objetivo 2

Objetivo 2	***Implementar acciones de enriquecimiento con especies nativas para rehabilitar la riqueza de especies en bosque denso bajo de tierra firme.***				
Meta	*Indicadores*	*unidad de medida*	*valores de referencia*	*Frecuencia de medición*	*Medio de verificación*
Enriquecimiento establecido con especies nativas para recuperar riqueza de especies en bosque denso bajo de tierra firme	*En: Enriquecimiento en parches de vegetación nativa. En: Número de sitios con técnicas de En implementados/ No de sitios de En planteados*	*número expresado en valor absoluto que varía entre 0 y 1*	*En (Bdbtf) t0= 0 >=0,8: Excelente Entre 0,80y 0,6%= bueno entre 0,4 y 0,6%=Regular y >= 0,4= Deficiente*	*Será medido cada 6 meses s hasta lograr la meta*	*Formatos de campo y registro fotográfico.*
Definición del indicador:					

Se entiende por En las técnicas propuestas para rehabilitar la riqueza de especies en parches de bosque denso. Alternativamente se reportarán indicadores de riqueza y diversidad.

Tabla 15 Indicador del objetivo 3

Objetivo 3	***Implementar núcleos de facilitación con el fin de recuperar coberturas de pastos e iniciar el proceso de recuperación de la conectividad.***				
Meta	*Indicadores*	*unidad de medida*	*valores de referencia*	*Frecuencia de medición*	*Medio de verificación*
Implementar los núcleos de facilitación en las coberturas de pastos (Nfp)	*Nfp: núcleos de facilitación de cobertura en pastos Nfp:(Número de Nfp implementados/ No de módulos de Nfp planteados) x100*	*número expresado en valor relativo*	*Nfp (para pastos) t0= 0 >= 80%, Excelente Entre 80% y 60%= bueno entre 40% y 60%=Regular y >= 40%= Deficiente*	*Será medido semestralmente, hasta lograr la meta*	*Formatos de campo y registro fotográfico.*

Definición del indicador:

Se entiende por Nfp la implementación de núcleos de facilitación de cobertura en pastos (limpios).

La técnica propuesta también contribuye a la rehabilitación de la riqueza de especies en cobertura de pastos. Alternativamente se reportarán indicadores de riqueza y diversidad y sobrevivencia de especies.

Tabla 16 Indicadores de monitoreo a mediano y largo plazo

ACCIÓN RESTAURACIÓN	***REFERENTE LÍNEA BASE***	***PARÁMETRO EVALUADO***	***INDICADOR***	***FRECUENCIA***	***DESCRIPCIÓN***
Incrementar el porcentaje de cobertura de vegetación nativa en ecosistemas del predio.	*Ecosistema*	*Composición*	*Riqueza*	*Anual*	*No. de especies registradas y su correspondiente número de individuos en todos los ecosistemas, en un momento determinado. Puede analizarse a través de índice de Menhinick*

			Alfa Diversidad	*Anual*	*Índices de Shannon Wiener y Simpson*
			Beta Diversidad	*Anual*	*Índices de Sorensen*
		Estructura	*Abundancia*	*Anual*	*Representa el cambio en la cantidad de individuos por especie a lo largo del tiempo en el área en proceso de restauración. Es positiva cuando la población crece, negativa cuando disminuye y cero cuando no sufre ninguna alteración en el tiempo.*
					*Tasa de crecimiento poblacional= **(Nt+1Nt)/((t+1)– t)***
					***Nt+1**=Abundancia relativa en un tiempo t+1*
					***Nt**=Abundancia relativa en un tiempo t*
			Estructura vertical	*Anual*	*Distribución de la comunidad por estratos a partir de los registros de altura que permitan determinar su posición sociológica (PS). Siguiendo la metodología de Finol (1976),*

					se asigna un valor fitosociológico a cada subestrato, el cual se obtiene dividiendo el número de individuos en el sub- estrato por el número total de individuos de todas las especies: ***VF 0 n/N***
					PSa = VF(i) * n(i) + VF(m) * n(m) + VF(s) * n(s)
					PSa *= Posición sociológica absoluta;*
					VF *= Valor fitosociológico del subestrato;*
					n *= número de individuos de cada especie;*
					i*: inferior; m: medio; s: superior*
			Estructura horizontal	*Bianual*	*Índice de valor de importancia IVI, permitirá señalar la importancia de cada especie dentro de la comunidad. IVI = Ar + Dr + Fr*
					Ar *= Abundancia relativa;*
					Dr *= Dominancia relativa;*
					Fr *= Frecuencia relativa.*

		Función	*Tasa de reclutamiento*	*Bianual*	*Uno de los actores en el crecimiento de la población es el reclutamiento (sobrevivencia y crecimiento de un individuo hasta volverse parte de la población reproductiva).* ***R = (ln (Nf/Ns))/t***
					Nf = número de individuos finales
					Ns = número de individuos sobrevivientes
					t: tiempo transcurrido
					Ln: logaritmo neperiano
Contribuir al establecimiento de hábitat para la fauna silvestre presente en el Bosque denso bajo de tierra firme	*Fauna*	*Composición*	*Riqueza*	*Anual*	*No. de especies registradas y su correspondiente número de individuos en todos los ecosistemas, en un momento determinado. Puede analizarse a través de índice de Menhinick*
			Alfa Diversidad	*Anual*	*Índices de Shannon Wiener y Simpson*
			Abundancia	*Anual*	*Tasas de encuentro (TE; Número de individuos por especie/horas de muestreo) o índice de abundancia relativa.*

		Estructura	*Grupos funcionales*	*Anual*	*Numero de gremios tróficos presentes en el área de restauración en cada uno de los años de monitoreo / Numero de gremios tróficos identificados en línea base del ecosistema de referencia.*
Contribuir a la consolidación del bosque denso bajo de tierra firme conexo al predio	*Paisaje*	*Composición Función*	*No. de fragmentos*	*En el año 3*	*Se refiere al número de unidades de ecosistemas aisladas en el predio sujeto a intervención. Se determinará una intervención positiva si se disminuye o mantiene el número de fragmentos, pero manteniendo el mismo número de ecosistemas naturales en los periodos evaluados*
			Dominancia relativa en las coberturas	*Bianual*	*La dominancia estará basada en el área de las coberturas en proceso de rehabilitación con las especies establecidas. Se obtendrá a partir de la medición de las coberturas en el predio. Busca*

					determinar la tasa de cambio en la dominancia de las coberturas. ***Da = (Area Cob T1 i/ área Cob T2) *100.*** ***Da = (Area Cob / Area predio) *100***
					Da *= dominancia absoluta* ***T=*** *tiempo de medición, siento T1 la condición original de línea base y T2 la medición en el momento dos.*
					Cob *= Cobertura de cada ecosistema en ha*
					Forma de los fragmentos; forma promedio de los fragmentos. El índice busca determinar si existe un cambio de los fragmentos hacia formas más estables de acuerdo con los conceptos de ecología del paisaje
					Índice de Cohesión que mide la conectividad física entre los fragmentos.

			Conectividad	*Bianual*	*Se refiere al número de unidades de ecosistemas aisladas en el predio sujeto a intervención. Se determinará una intervención positiva si se disminuye o mantiene el número de fragmentos, pero manteniendo el mismo número de ecosistemas naturales en los periodos evaluados*

***ARTÍCULO 5. - Ordenar** a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. con NIT. 901.030.996-7, que, previa aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolle el Plan de Restauración Ecológica a que hace referencia el artículo 4º de la presente resolución, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.*

***PARÁGRAFO 1**. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.*

***PARÁGRAFO 2.** La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*NA*	*NA*	*SI*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo definido en las consideraciones del presente concepto técnico del artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, en el cual se da por aprobado el plan de restauración el cual deberá realizarse en los términos y condiciones que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

considere de acuerdo con lo definido en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Resolución No, 1115 del 20 de octubre de 2023. *Es así, que en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, deberá iniciar la ejecución el plan de restauración en el predio Myrsine.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN ***REQUERIR** a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, para que de inicio a la ejecución del plan de restauración en los tiempos definidos por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023 y bajo los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definió de conformidad con el parágrafo 2 de la resolución precitada y el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*
***ARTÍCULO 6. Requerir** a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT. 901.030.996-7, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Rehabilitación y Recuperación para compensar la sustracción temporal efectuada.* *Dicho Plan debe ser diseñado para el área objeto de sustracción temporal y contener la siguiente información:* *a. Objetivos y metas del Plan de Recuperación.* *b. Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación.* *c. Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo indicadores que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación. Este plan debe indicar la periodicidad con que se realizará la medición.* *d. Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas y objetivos a los que refiere el numeral a.* ***PARÁGRAFO**. Con base en la información que presente la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinara si la propuesta de compensación es acorde con lo previsto en el presente acto administrativo y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***

		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024	***Artículo 5.-*** *Requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 - 7, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00635, el Plan de Rehabilitación y Recuperación con el contenido mínimo especificado en el artículo 6 de la Resolución No, 1115 del 20 de octubre de 2023, sí y solo sí, el área sustraída fue usada y se evidencian procesos de degradación o cambio de uso del suelo sobre las áreas sustraídas de manera temporal, con el contenido mínimo definido por el artículo 6 de la Resolución No, 1115 del 20 de octubre de 2023*	*No cumplido*	*SI*

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en las consideraciones y conclusiones presentadas en el seguimiento del artículo 2 de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023, la sustracción temporal tenía una vigencia de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir desde el 08 de noviembre de 2023 hasta el 07 de mayo de 2024.

Ahora bien, la sociedad en el Radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024 indicó:

> *"En línea con lo anterior, TCE se permite informar que la Modificación No. 2 de Licencia Ambiental NO requiere la intervención de áreas de reserva forestal definitivas adicionales a las otorgadas por la Resolución No. 1115 de 2023. Por otro lado, considerando que, durante la vigencia autorizada de las áreas de sustracción temporal, el trámite de licenciamiento mantuvo su condición de evaluación fue resuelto hasta el 01 de octubre de 2024, fecha para la cual las áreas de uso temporal fueron reintegradas a la RFPP CARB, TCE considero esta restricción ambiental de manera que, las actividades de construcción podrán ser ejecutadas sin la intervención del área protegida."*

Sin embargo, tal como se presentó en las consideraciones del seguimiento del artículo 2 de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023, las evidencias documentales allegadas que garantizaran que la sociedad no realizó intervenciones en las áreas sustraídas temporalmente no fueron suficientes, en especial con los accesos ST442N4, ST448N3 y ST452N de acuerdo con el material fotográfico suministrado por la sociedad. *Por consiguiente, se reitera el requerimiento realizado a través del artículo 5 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN ***REITERAR** a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, el cumplimiento de lo requerido por el artículo 5 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024:* *"allegue, con destino al expediente SRF-00635, el Plan de Rehabilitación y Recuperación con el contenido mínimo especificado en el artículo 6 de la Resolución No, 1115 del 20 de octubre de 2023, sí y solo sí, el área sustraída fue usada y se evidencian procesos de degradación o cambio de uso del suelo sobre las áreas sustraídas de manera temporal, con el contenido mínimo definido por el artículo 6 de la Resolución No, 1115 del 20 de octubre de 2023* ***ADVERTIR** a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, que en caso que no pueda demostrar que las áreas no fueron intervenidas por el desarrollo del proyecto deberá presentar el Plan de Rehabilitación y Recuperación para su aprobación por parte de este ministerio y su posterior ejecución.*			
***ARTÍCULO 7.- Ordenar** a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT. 901.030.996-7, que, previa aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez el área sustraída temporalmente haya recobrado la condición de reserva forestal, desarrolle el Plan de Rehabilitación y Recuperación a que hace referencia el artículo 6º de la presente resolución.* ***PARÁGRAFO 1.** La ejecución del Plan de Rehabilitación y Recuperación deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de vigencia de la sustracción temporal o de su prórroga.* ***PARÁGRAFO 2.** La ejecución del Plan de Rehabilitación y Recuperación deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***

Sin seguimientos previos	*NA*	*No cumple*	*Si*

CONSIDERACIONES

El Plan de Rehabilitación y Recuperación no cuenta aún con su aprobación y se está a la espera que la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, allegue todas las evidencias que indiquen si el área fue intervenida o no por parte de ellos para el desarrollo del proyecto, por tanto, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se realiza el seguimiento al artículo 7 de la resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2015.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

El seguimiento a esta obligación deberá iniciarse a partir de la firmeza del acto administrativo que apruebe el Plan de Rehabilitación y Recuperación., si y solo si, hay evidencias de degradación y/o cambio de uso del suelo en las áreas sustraídas de manera temporal.

***ARTÍCULO 8.- Informes de seguimiento**. La sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal efectuadas, con la periodicidad y el contenido que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine a través de los actos administrativos mediante los cuales apruebe los respectivos Planes de Restauración Ecológica y de Rehabilitación y Recuperación.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*NA*	*NA*	*SI*

CONSIDERACIONES

La sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, deberá allegar de manera semestral a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes técnicos sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada bajo los términos y condiciones aprobados por esta autoridad. El contenido mínimo a presentar será:

1. *Introducción*
2. *Objetivos*

2.1. Objetivo general

2.2. Objetivos específicos

3. Actividades de mantenimiento desarrolladas *4. Actividades de restauración desarrolladas* *5. Actividades de recuperación desarrolladas* *6. Programa de seguimiento y monitoreo* *6.1. Indicadores de seguimiento (la presentación de los indicadores será de acuerdo con la frecuencia definida)* *7. Estrategias de cambio* *8. Riesgos identificados para el desarrollo del proceso de restauración ecológico* *9. Propuesta de manejo para el siguiente periodo* *10. Cronograma* *11. Conclusiones y recomendaciones* *Anexos* *Anexo cartográfico (deberá incluir la georeferenciación de los individuos plantados)* *La definición o no de la necesidad de implementación del Plan de Rehabilitación y Recuperación está condicionada al informe técnico que evidencia efectivamente si la sociedad realizó intervenciones en las áreas o no para el desarrollo del proyecto, de conformidad con las consideraciones realizadas en el artículo 2 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN ***REQUERIR** a La sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, para que en el plazo máximo de seis (6) a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue el primer informe técnico sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada bajo los términos y condiciones aprobados por esta autoridad. Los informes técnicos sobre el avance de las medidas de compensación deberán ser entregados cada seis (6) meses durante la vigencia del plan de restauración, es decir, un periodo mínimo de cinco años de conformidad con el subnumeral viii) del literal d) del numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023.* *El contenido mínimo a presentar en los informes será:* *1. Introducción* *2. Objetivos* *2.1. Objetivo general*

2.2. Objetivos específicos

3. Actividades de mantenimiento desarrolladas

4. Actividades de restauración desarrolladas

5. Actividades de recuperación desarrolladas

6. Programa de seguimiento y monitoreo

6.1. Indicadores de seguimiento (la presentación de los indicadores será de acuerdo con la frecuencia definida)

7. Estrategias de cambio

8. Riesgos identificados para el desarrollo del proceso de restauración ecológico

9. Propuesta de manejo para el siguiente periodo

10. Cronograma

11. Conclusiones y recomendaciones

Anexos

Anexo cartográfico (deberá incluir la georeferenciación de los individuos plantados)

ARTÍCULO 9.- *De conformidad con el artículo 20 de la Resolución 110 de 2022, de no obtenerse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, las áreas sustraídas temporal y definitivamente se reintegrarán a la reserva forestal.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024	***Artículo 7.-*** *Requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 - 7, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00635, un informe que indique si la modificación de la licencia ambiental que se adelanta ante ANLA requiere*	*Cumplido*	*No*

	la intervención de áreas de reserva forestal que no hayan sido sustraídas del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza", conforme lo establecido por el artículo 9 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023.		
Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024	***Artículo 8.-** Requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 - 7, para que, una vez le sea notificado el acto administrativo por medio del cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada, allegue, con destino al expediente SRF-00635, copia del mencionado acto administrativo.*	*Cumplido*	*No*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información del Radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024 la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., indicó que el trámite de evaluación para la modificación No. 2 de Licencia Ambiental del Proyecto ante la ANLA fue otorgado por la Resolución No. 001018 del 31 de mayo de 2024, a la cual se presentó recurso de reposición que fue resuelto a través de la Resolución No. 002172 del 01 de octubre de 2024.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

***RECOMENDAR** al grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos declarar como cumplida la obligación del artículo 9 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, así como los seguimientos realizados por los artículos 7 y 8 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024 por parte de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., identificada con NIT 901.030.996 - 7.*

***ARTÍCULO 11.-** En caso de presentarse alguna modificación o cambio en el proyecto, que demande la utilización de áreas diferentes a las sustraídas mediante el presente acto administrativo la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024	***Artículo 9.-*** *Advirtió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 - 7, que el área de 0,388 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, fue reintegrada; por lo tanto, en caso de requerir la intervención de estas áreas se deberá allegar ante este despacho ministerial una nueva solicitud de sustracción temporal o definitiva, conforme lo establecido por el artículo 11 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023*	*NA*	*SI*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información del Radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024 la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., indicó que de acuerdo con la modificación No. 2 de la licencia ambiental otorgada por la Resolución No. 001018 del 31 de mayo de 2024, a la cual se presentó recurso de reposición que fue resuelto a través de la Resolución No. 002172 del 01 de octubre de 2024, no se requiere la intervención de áreas adicionales a las ya sustraídas definitiva y temporalmente a través de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023..

Se advierte a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., identificada con NIT 901.030.996 – 7, que cualquier modificación o cambio en el proyecto, que demande la utilización de áreas diferentes a las sustraídas requerirá una nueva solicitud de sustracción.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

ADVERTIR *a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., identificada con NIT 901.030.996 – 7, que en caso de presentarse alguna modificación o cambio en el proyecto, que demande la utilización de áreas diferentes a las sustraídas deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.*

ARTÍCULO 12.- *El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los*

recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza"

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024	***Artículo 8.-*** *Requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 - 7, para que, una vez le sea notificado el acto administrativo por medio del cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada, allegue, con destino al expediente SRF-00635, copia del mencionado acto administrativo.*	*Cumplido*	*No*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información del Radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024 la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., indicó que el trámite de evaluación para la modificación No. 2 de Licencia Ambiental del Proyecto ante la ANLA fue otorgado por la Resolución No. 001018 del 31 de mayo de 2024, a la cual se presentó recurso de reposición que fue resuelto a través de la Resolución No. 002172 del 01 de octubre de 2024.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

RECOMENDAR *al grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos declarar como cumplida la obligación establecida por el artículo 12 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, así como el seguimiento realizado por el artículo 8 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024 por parte de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., identificada con NIT 901.030.996 - 7.*

ADVERTIR *a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., identificada con NIT 901.030.996 – 7, que en caso de presentarse alguna modificación o cambio en el proyecto, que demande permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza" deberá allegar la copia del acto administrativo que lo confiera con su respectiva ejecutoria.*

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 2° del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, dispuso declarar Área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

> *"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"* Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> *"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o*

recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"

Que mediante Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Fundamento del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción

Que en ejercicio de sus funciones de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de factores de deterioro ambiental, de los cuales hace parte la sustracción de reserva forestal; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022 por medio de la cual reglamentó las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social.

Que la Resolución No. 110 de 2022 dispuso en su artículo 23 que la sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal implica la imposición de medidas de compensación de conformidad con el manual de compensación del componente biótico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cuales estarán a cargo de los titulares de la sustracción.

Que en línea con lo anterior, a través de la Resolución No. 256 de 2018 (modificada por la Resolución No. 1428 de 2018), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Manual de Compensaciones de Componente Biótico, que en sus numerales 7, 8 y 9 desarrolló los aspectos relativos al "qué", "cuánto", "cómo" y "dónde" compensar, en el marco de la sustracción de reservas forestales.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 y 8º del artículo 6 del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 110 de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023,** por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 0,302 hectáreas y la sustracción temporal de 0.338 hectáreas -por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto-, pertenecientes a la Reserva Forestar Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza" en el municipio de Soacha (Cundinamarca); según solicitud efectuada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7.

Que el acto administrativo en comento estableció las correspondientes obligaciones de compensación por la sustracción definitiva y temporal, a cargo de la sociedad titular de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023,** se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el

artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (…)*"[1]

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "*la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado*"[2].

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: "*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos*"[3]. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto, la **Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023,** se encuentra en firme, y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 079 del 19 de mayo de 2025**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la referida Resolución de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 2° de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023:

> ***ARTÍCULO 2. –*** *Efectuar la sustracción temporal de 0,338 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Ria Bogotá, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT. 901.030.996-7, para el*

[1] *CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)*
[2] *CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.*
[3] *3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981*

desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza" en el municipio de Soacha (Cundinamarca).
PARÁGRAFO 1. *El área sustraída temporalmente se encuentra identificada en los anexos 2 y 3 del presente acto administrativo.*
PARÁGRAFO 2. *El término de duración de la sustracción temporal efectuada será de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Vencido este plazo, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal.*
PARÁGRAFO 3. *De conformidad con el artículo 6º de la Resolución 110 de 2022, el plazo otorgado podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por un plazo igual al inicialmente establecido, por solicitud del usuario y sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las especificaciones que dieron origen a la sustracción La solicitud de prórroga deberá presentarse por el usuario con un mes de antelación al vencimiento del plazo inicial.*

A título de seguimiento previo, se observa que mediante el Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024, se realizó el reintegro del área sustraída de manera temporal por haber fenecido el término de vigencia de la misma; en efecto, se requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, para que aportara las evidencias necesarias que demostraran que el área sustraída de manera temporal no presentó procesos de degradación ni cambió de uso del suelo durante el periodo que estuvo vigente la sustracción temporal de reserva.

En cumplimiento de lo anterior, con radicados Nos. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024, 2024E1055493 del 24 de octubre de 2024 y 2024E1055635 del 24 de octubre de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, presentó las evidencias con las que pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado; sin embargo, una vez efectuada la revisión de las mismas, no son suficientes para determinar que en efecto el área sustraída de manera temporal no presentó procesos de degradación o de intervención, veamos:

A) La sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, en las evidencias aportadas, no entregó los vértices ni los polígonos en formato digital, razón por la cual el área técnica procedió a realizar la digitalización de la información, encontrando que, para los accesos a torre, se obtuvieron siete (7) polígonos y un área total de 0,114858 ha; para las brechas de riega, se obtuvieron siete (7) polígonos y un área de 0,192855 ha. Como resultado, hay información de 14 polígonos que corresponden con lo aprobado por la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 223 y que dista los 20 polígonos indicados en el texto por la sociedad a través del Radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024; adicionalmente, las áreas presentadas en los Radicados No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024, 2024E1055493 del 24 de octubre de 2024 y 2024E1055635 del 24 de octubre de 2024, tienen un área total de **0,307713 ha**, la cual también presenta diferencia con las 0,338 ha sustraídas temporalmente; de otro lado, los vértices indicados por la sociedad no coinciden con el total de los presentados en el Anexo de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, **encontrando así que la sociedad no presentó sus análisis sobre el total de las áreas sustraídas de manera temporal**

por este despacho ministerial, que fue requerido con Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024.

B) La sociedad argumenta que debido al proceso de modificación de licencia que estaba en proceso de evaluación por parte de ANLA y que fue resultado hasta el 31 de octubre de 2024 mediante la Resolución No. 002172 del 2024, las áreas no sufrieron algún tipo de intervención; no obstante, de acuerdo con la información anexada, **la solicitud de ingreso al predio fue realizada por la sociedad el 11 de enero de 2022** y respondida por la señora Ana María Guaneme García como representante e hija de una de las dueñas de la finca Monserrate el 13 de enero de 2022, **precisando la fecha de la sustracción,** la **Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023 fue ejecutoriada el 08 de noviembre de 2023**. Por consiguiente, debido a que las fechas no presentan coincidencia, no se considera como valida la justificación presentada por la sociedad, adicionalmente, se debe tener en cuenta que con la ayuda de imágenes obtenidas con sensores remotos con un pixel adecuado es posible realizar el análisis correspondiente.

C) En efecto, con radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, presentó un registro fotográfico, con el fin de dar cuenta de la no intervención en el área; sin embargo, para los accesos ST442N4, ST448N3 y ST452N en el material aportado se aprecian unos accesos, que para este despacho, con la información aportada no es posible establecer si corresponden a áreas intervenidas de manera previa al proyecto o fueron realizadas en el desarrollo de este.

D) Frente al análisis espacial, la metodología empleada para el análisis se basó en la comparación espacial entre los periodos 2017 a 2014, empleando imágenes PlanetScope con un pixel de 3 a 5 metros, únicamente para el predio Myrsine, imágenes que para el área analizada tampoco cumplen la escala deseada, que sería de 50 cm de tamaño de pixel; igualmente, no se evidencia el mismo análisis para las áreas sustraídas temporalmente.

En virtud de lo anteriormente narrado, para este despacho ministerial la información presentada no es suficiente para determinar que en efecto el área sustraída de manera temporal no sufrió proceso de intervención o degradación alguno, razón por la cual habrá de **reiterársele** a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.**, identificada con NIT 901.030.996 – 7, para que complemente dicho análisis adjuntando las imágenes satélites que permitan ser revisadas y analizadas, se remitan las evidencias documentales necesarias que evidencien que los accesos ST442N4, ST448N3 y ST452N no fueron desarrollados por el proyecto y/o las demás evidencias documentales que den cuenta de dicha situación.

Así las cosas, se evidencia que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con **NIT 901.030.996 – 7,** no ha dado cumplimiento con las obligaciones contenidas en el **Artículo 2° de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023,** y al requerimiento efectuado por el **Artículo 2° del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2025,** referente a presentar las evidencias que den cuenta de la no intervención del área sustraída de manera temporal.

2. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 4° de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023.

> *"**ARTÍCULO 4.** – Requerir a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, para que en el plazo máximo de tres (3) meses. contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica para compensar la sustracción definitiva efectuada (…)"*

Del seguimiento previo, se resalta que el artículo 4º del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024, requirió a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, para que allegara el Plan de Restauración, en los términos que fue requerido por el Artículo 4º de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023.

En cumplimiento de lo anterior, se tiene que con radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, allegó, de manera extemporánea, los planes de Restauración Ecológica y de Rehabilitación y Recuperación, teniendo en cuenta que el plazo inicialmente otorgado era de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la **Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023,** situación jurídica que se consolidó el día 8 de noviembre de 2023, feneciendo así el plazo el día 7 de febrero de 2024.

No obstante lo anterior, por parte del área técnica se procedió a evaluar el Plan de Restauración presentado, evidenciando lo siguiente:

I) Sobre cuánto compensar

De los antecedentes del Concepto Técnico No. 103 del 17 de julio de 2025, acogido mediante el Auto 299 del 25 de septiembre de 2024, se estableció como cumplido este elemento de la obligación, toda vez que, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, presentó la información catastral del predio "Myrsine", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 051-245426 y cédula catastral 25754000000000010013000000000, con un área de 0,5474 hectáreas, misma que es superior al área sustraída de manera definitiva.

II) Sobre dónde compensar
a. Coordenadas de los vértices.

Sobre este capítulo, se considera que, si bien es cierto que se presentaron los vértices del área de compensación, la información presentada no cumple con las exigencias mínimas para su aprobación por las siguientes razones:

i. La capa de uso actual del suelo no coincide con lo visto en la capa de coberturas. Por tanto, se hace necesario que se realicen los ajustes correspondientes en GDB y documento.
ii. El Feature Class de conflicto de uso del suelo, al ser resultado del uso potencial versus el uso actual, no corresponde a la realidad del área de análisis presentado en la GDB.
iii. La unidad geomorfológica como elemento del paisaje y las pendientes, permiten ajustar las unidades cartográficas de suelos. Sin embargo, estas no tienen en cuenta lo planteado por Alfred Zinck (1987), respecto de la estructura del sistema de clasificación multicategórico de mayor a menor es: Paisaje geomorfológico,

ambiente morfogenético, tipo de relieve y forma del terreno, y se encuadran dentro de un clima y un material parental especifico. Por cual, también se hace necesario que se realice el ajuste correspondiente.

iv. El predio objeto de compensación, será afectado por una brecha de dos (2) metros, aunado que sobre este va pasar la línea eléctrica. Siendo un tensionante importante y que no ha sido analizado por el proyecto, toda vez que por la distancia de seguridad que debe haber de los conductores a la vegetación, es posible que se requiera el manejo continuo a través de tratamientos silviculturales como es la poda. Se hace necesario que la sociedad ajuste el plan de manejo y de control de tensionantes.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta las anteriores inconsistencias, no es posible aprobar la cartografía presentada; igualmente, habrá de requerirse a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, para que realice los ajustes correspondientes, tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

III) Sobre cómo compensar
b. Número de cédula catastral

Como se dijo en líneas anteriores, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, presentó la información catastral del predio "Myrsine", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 051-245426 y cédula catastral 25754000000000010013000000000, con un área de 0,5474 hectáreas, cumpliendo así con este elemento de la obligación.

d. Plan de Restauración Ecológica

Previo al análisis efectuado al Plan de Restauración Ecológica presentado, es necesario recordar que el concepto técnico No. 103 del 17 de julio de 2024, acogido por el Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024, determinó que el plan de restauración cumplió con lo solicitado en los numerales i), ii) y vi) y x) del literal d) del numeral 3 "sobre cómo compensar" requerido por el artículo 4 de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023; es por lo anterior, que solamente se hará mención a los numerales iii), iv), v), vii), viii), ix), y x) del literal d del artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, teniendo como fundamento la información presentada con radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024.

iii. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

Se tiene que el Concepto Técnico 103 del 17 de julio de 2024, acogido por el Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024 definió como viable la selección del ecosistema de referencia. Así las cosas, a través del Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024, la sociedad allegó la información correspondiente, sobre la cual se tienen las siguientes consideraciones:

- La información presentada en el Dataset de suelos, de manera específica para los Feature Class de CapacidadUsoTierra, ConflictoUsoTierra, Suelo y UsoActualSuelo, deberán ser ajustados.
- De acuerdo con la información del documento "Flora Ecosistema de Referencia" presentado en el Anexo 3 de caracterización físico biótica, únicamente se reportan datos de la parcela "Bd1". Destacando que una parcela no corresponde a un muestreo representativo, por tanto, los valores presentados por la sociedad en la caracterización del ecosistema de referencia carecen de rigurosidad técnica. Por consiguiente, la sociedad debe garantizar la toma de información confiable ya que a partir de estos datos es que se podrá hacer medición a la trayectoria sucesional del área objeto de restauración.
- No se presenta una caracterización de la regeneración natural del área.

En virtud de las anteriores condiciones, la información presentada **NO CUMPLE** con lo solicitado por el **numeral iii del literal d del numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023**, requerido por el Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024. En efecto, será objeto de reiteración el para su cumplimiento.

iv. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

De acuerdo con la información presentada, es importante resaltar que en las diferentes versiones del documento de Plan de Restauración presentado la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, se variaron algunos indicadores, tal como se indicará más adelante; ahora bien, el objetivo general corresponde a *"Definir e implementar estrategias de restauración ecológica que permitan compensar los impactos que pueden ser generados por la instalación de torres en 0.302 ha, en el marco de la construcción y operación del proyecto (…)"*, definiendo los siguientes objetivos específicos:

- Eliminar los disturbios presentes en el predio, mediante el aislamiento de este
- Implementar acciones de enriquecimiento con especies nativas para rehabilitar la riqueza de especies en bosque denso bajo de tierra firme.
- Implementar núcleos de facilitación con el fin de recuperar coberturas de pastos e iniciar el proceso de recuperación de la conectividad."

A su turno, frente a las metas, es importante resaltar el documento presentado con radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024, en el cual varió la definición de 0,1 ha como escala temporal en el corto, mediano y largo plazo en las metas del plan de restauración, las cuales se consideran **inviables** teniendo en cuenta el área propuesta por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7; toda vez que, al finalizar el quinto año, el 100% debe haber reemplazado la cobertura de pastos limpios y no solo el 30% como es propuesto por la sociedad en mención.

Respecto a los indicadores de efectividad en el mediano y largo plazo se observa que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.**, respecto a la versión entregada en el Radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024, **eliminó lo referente a los indicadores de diversidad beta**

para la composición florística (índice de Sorensen) y todos los asociados al paisaje **los cuales se consideran acertados para su medición**. Por otra parte, como se presentó en el análisis del ecosistema de referencia, los valores presentados **no se consideran viables** debido a la falta de rigurosidad técnica.

Así las cosas, del análisis técnico efectuado, la información presentada **NO CUMPLE** con los requerimientos efectuados en el **subnumeral iv. del literal d) del numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023** y requerido por el artículo 4 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024.

v. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

A través del Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024, la sociedad allegó la modificación del plan de restauración y de manera específica para los disturbios definió que el deterioro en el predio "Myrsine" se debe a la deforestación y las presiones antropogénicas, resaltando que la deforestación es un factor antropogénico. Ahora bien, de acuerdo con los análisis presentados por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** en el cual indican la perdida de cobertura vegetal en el predio, para este despacho ministerial se considera que los disturbios en el área son de origen antrópico generados por áreas disturbadas por sistemas productivos no sostenibles, de tal manera que se hace necesario que la sociedad en su plan de restauración incluya las medidas necesarias para el control de este tipo de disturbio, así como las medidas de control para los posibles disturbios de origen natural como deslizamientos, incendios, lluvias, vendavales, sequía y procesos erosivos que puedan presentarse, los cuales deberán ser allegados en el primer informe de seguimiento al plan de restauración y continuar de manera permanente al tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

vii. Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

De la revisión técnica efectuada a los Radicados No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024 y Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024, se observa que en el arreglo presentado no se especifican que especies van a ser utilizadas y el gremio ecológico empleado corresponde únicamente a especies de habito heliófilo; igualmente, se propone un total de 75 plántulas, lo cual corresponde a una densidad de siembra de 314 individuos por hectárea, la cual se considera muy baja.

De acuerdo con lo anteriormente dicho, se requerirá para que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, en los núcleos de facilitación, incluya especies tardiserales en el círculo "A" y en los círculos "B" y "C" especies mesorales tempranas y mesorales tardías. Adicionalmente, que en el área de 0,239 ha donde se proponen los núcleos de facilitación se realice la plantación de mínimo 300 individuos.

viii. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad

del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

Una vez efectuada la revisión técnica de las documentales presentadas, se observa que entre la información presentada con Radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024 frente a la presentada con el Radicado No. 2024E1057648 del 01 de noviembre de 2024 presenta los siguientes cambios:

- Para los indicadores de monitoreo a mediano y largo plazo se incluyen los valores de referencia con respecto al ecosistema de referencia. Sin embargo, sobre estos mismos, dado que la caracterización del ecosistema de referencia no se considera como un muestreo significativo. Deben ser ajustados.
- Fue eliminado el indicador asociado a la diversidad beta para medir la composición florística, considerando que la diversidad beta es un indicador esencial ya que permite la comparación entre el ecosistema de referencia y el área a restaurar por el grado de similitud. Por tanto, este indicador debe permanecer.
- Fueron eliminados los indicadores de paisaje previamente presentados en el Radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024, sin embargo, también se considera necesario ya que a través de este es posible indicar en el nivel local del paisaje que la afectación sobre la disminución de las coberturas boscosas no sea trasladada a otras áreas para el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas.

En virtud de las consideraciones técnicas expuestas se ha evidenciado que la información allegada por la sociedad en relación con la versión anterior del plan (Radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024), sufrió un cambio en los indicadores propuestos. En consecuencia, y conforme a lo presentado en los radicados No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024 y No. 2024E1059909 del 14 de noviembre de 2024, se efectuaron los ajustes pertinentes. Así las cosas, y con el fin de dar viabilidad al Plan de Restauración Ecológica, habrá de imponerse a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, la medición de los indicadores que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, los cuales deberán ser allegados en los correspondientes informes de seguimiento.

ix. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo - PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, e) programa de seguimiento y monitoreo.

Sobre el particular, en el Concepto Técnico 103 del 17 de julio de 2024, acogido con Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024, ya se había analizado el asunto, razón por la cual, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

x. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

En igual sentido, el Concepto Técnico 103 del 17 de julio de 2024, acogido con Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024 ya había abordado este punto, razón por la cual, no se hará pronunciamiento alguno sobre el particular.

En conclusión, de la información técnica presentada y evaluada por este despacho ministerial, se considera viable **aprobar el Plan de Restauración Ecológica presentado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7. En igual sentido, se requerirá a la sociedad para que realice los ajustes previamente señalados, los cuales deberán ser incluidos en el Primer Informe de Seguimiento. Por último, se impondrán unos indicadores de medición sobre los cuales la sociedad deberá reportar los correspondientes resultados.

3. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 5° de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023:

> *"**ARTÍCULO 5. - Ordenar** a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. con NIT. 901.030.996-7, que, previa aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolle el Plan de Restauración Ecológica a que hace referencia el artículo 4º de la presente resolución, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.*
>
> ***Parágrafo 1**. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.*
>
> ***Parágrafo 2**. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe respecto al qué, cuanto, cómo y dónde compensar "*
> Subraya fuera de texto.

Efectuada la revisión documental del expediente, no se observa que se haya realizado seguimiento previo a esta obligación, por cuanto el Plan de Restauración Ecológica no contaba con aprobación por parte de este Ministerio. No obstante, y teniendo en cuenta que en virtud del presente acto administrativo habrá de aprobarse el Plan de Restauración, el término para el cumplimiento de esta obligación empezará a contabilizarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

En consecuencia, se ordenará a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, inicie la ejecución del Plan de Restauración en el predio "Myrsine", de conformidad con lo señalado por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 1115 de 2023.

4. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 6° de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023:

> *"**ARTÍCULO 6.** Requerir a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT. 901.030.996-7, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Rehabilitación y Recuperación para compensar la sustracción temporal efectuada (…)"*

A título de seguimiento previo, se observa que mediante el Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2025 se requirió a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con **NIT 901.030.996 – 7,** para que presentara el correspondiente Plan de Rehabilitación y Recuperación.

Así las cosas, para el periodo de seguimiento, se encuentra establecido que la sustracción temporal feneció el pasado 7 de mayo de 2024, en virtud de la expiración del plazo otorgado (6 meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 1115 de 2023).

En suma de lo anterior, a través del Radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** informó que no se hizo uso de las áreas sustraídas de manera temporal; sin embargo, tal como se dijo en líneas anteriores, se evidenciaron ciertas situaciones que no permiten tener certeza de la no utilización del área, razón por la cual habrá de requerirse nuevamente a la sociedad precitada para que presente las correspondientes evidencias documentales que den cuenta de la no utilización del área.

En consecuencia, habrá de reiterarse a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, la presentación del Plan de Rehabilitación y Recuperación para las áreas sustraídas de manera temporal, en cumplimiento de lo ordenado en el **Artículo 6° de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023,** en caso de no poder acreditar de manera suficiente y conforme a los requerimientos emitidos por esta Dirección, que las áreas en cuestión no fueron intervenidas en el marco del desarrollo del proyecto.

5. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 7° de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023:

> *"**ARTÍCULO 7.-** Ordenar a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT. 901.030.996-7, que, previa aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez el área sustraída temporalmente haya recobrado la condición de reserva forestal, desarrolle el Plan de Rehabilitación y Recuperación a que hace referencia el artículo 6º de la presente resolución (...)"*

Teniendo en cuenta que el Plan de Rehabilitación y Recuperación no ha sido aprobado, no es posible que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, inicie con su ejecución; sin embargo, es necesario reiterar a la sociedad titular de la sustracción, que deberá presentar las evidencias que den cuenta de la no utilización del área, en los términos que establezca este acto administrativo. En su defecto, deberá presentar el correspondiente Plan de Rehabilitación y Recuperación, en los términos establecidos por la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023.

6. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 8° de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023:

> *"**ARTÍCULO 8.- Informes de seguimiento**. La sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal efectuadas, con la periodicidad y el contenido que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine a través de los actos administrativos mediante los cuales apruebe los*

respectivos Planes de Restauración Ecológica y de Rehabilitación y Recuperación." Subraya fuera de texto.

De la revisión documental del expediente, se resalta que no existen seguimientos previos a esta obligación por cuanto no se habían aprobado los respectivos Planes de Restauración Ecológica y de Rehabilitación y Recuperación. Sin embargo, y en línea con lo expuesto en el presente acto administrativo respecto a la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** deberá allegar, con una periodicidad semestral, los correspondientes informes técnicos sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada bajo los términos y condiciones aprobados del Plan de Restauración Ecológica. Así las cosas, el primer informe deberá ser presentado en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por último, se insiste en que los informes a presentar deberán tener el contenido mínimo que se indicará en la parte dispositiva del presente proveído.

7. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 9° de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023:

ARTÍCULO 9.- De conformidad con el artículo 20 de la Resolución 110 de 2022, de no obtenerse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, las áreas sustraídas temporal y definitivamente se reintegrarán a la reserva forestal.

Como seguimiento previo, tenemos que el artículo 7 del Auto 299 del 25 de septiembre de 2024, requirió a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, para que presentara un informe que indicara si la modificación de la licencia ambiental que se adelanta ante ANLA requiere la intervención de áreas de reserva forestal que no hayan sido sustraídas del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza", conforme lo establecido por el artículo 9 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023; igualmente, en su artículo 8, se le requirió para que, una vez le fuera notificado el acto administrativo por medio del cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada, allegara copia del mencionado acto administrativo.

Para el periodo de seguimiento objeto de análisis, se observa que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** mediante el radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024, informó que el trámite de evaluación para la modificación No. 2 de Licencia Ambiental del Proyecto ante la ANLA fue otorgado por la Resolución No. 001018 del 31 de mayo de 2024 *"Por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 170 del 15 de enero de 2021"* expedida por la ANLA. Contra dicha resolución se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 002172 del 01 de octubre de 2024, modificando algunos aspectos del acto atacado.

Adicionalmente, en el comunicado remitido por la sociedad titular de la sustracción, se incluyó en el numeral 1.4.1 la estrategia denominada: "Estrategia de NO intervención sobre la RFPP CARB", indicando textualmente lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la pérdida de vigencia de la sustracción temporal otorgada mediante la Resolución No. 1115 de 2023, equivalentes a 0.338 ha, asociadas a

accesos a sitios de torre y brechas de riega, TCE elaboró una estrategia de NO intervención sobre la RFPP CARB (...)"

En virtud de lo anterior, para este despacho es claro el cumplimiento de esta obligación, razón por la cual habrá de declararse así en la parte dispositiva del presente acto administrativo, ordenando igualmente, la cesación de su seguimiento.

8. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 11° de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023:

> *ARTÍCULO 11.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio en el proyecto, que demande la utilización de áreas diferentes a las sustraídas mediante el presente acto administrativo la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.*

Como seguimiento previo, el Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024, advirtió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 - 7, que el área de 0,388 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, fue reintegrada; por lo tanto, en caso de requerir la intervención de estas áreas, debía allegar ante este despacho ministerial una nueva solicitud de sustracción temporal o definitiva, conforme lo establecido por el artículo 11 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023.

En línea con lo anterior, se encuentra que mediante el Radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, informó que, no se requiere la intervención de áreas adicionales a las ya sustraídas a través de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023.

No obstante, es necesario recordarle a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, que cualquier modificación o cambio en el proyecto, que demande la utilización de áreas pertenecientes a la Reserva forestal diferentes a las sustraídas, requerirá una nueva solicitud de sustracción.

9. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 12° de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023:

> *ARTÍCULO 12.- El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza"*

Como seguimiento previo, el Auto No 299 del 24 de septiembre de 2024, en su artículo 8, requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, para que, una vez le fuera notificado el acto administrativo por medio del cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada, allegara copia del mencionado acto administrativo.

Para el periodo de seguimiento, mediante radicado No. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024 la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., identificada con NIT 901.030.996 – 7, allegó copia de la Resolución No.

001018 del 31 de mayo de 2024 *"Por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 170 del 15 de enero de 2021"* expedida por la ANLA. Contra dicha resolución se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 002172 del 01 de octubre de 2024, modificando algunos aspectos del acto atacado.

En conclusión, se establece el cumplimiento de la obligación del artículo 12 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, así como el seguimiento realizado por el artículo 8 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024.

Que, por otra parte, es importante precisar que en el presente acto administrativo se requerirá a la sociedad titular de la sustracción, las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en su integridad. Se entiende que dicha reiteración o requerimiento no modifica los plazos establecidos inicialmente en la resolución de sustracción y/o una novación de las obligaciones a cargo del titular de estas. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones dentro del plazo previsto.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009[4] modificada por la Ley 2387 de 2024 *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)"*

En atención a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos recuerda a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. que, el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas puede constituir una infracción, lo cual facultaría a esta autoridad para imponer medidas sancionatorias. Se requiere, por tanto, al estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes para evitar la activación del régimen sancionatorio.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que mediante Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR que la información allegada mediante los radicados Nos. 2024E1053451 del 11 de octubre de 2024, 2024E1055493 del 24 de

[4] *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

octubre de 2024 y 2024E1055635 del 24 de octubre de 2024 por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, no da cumplimiento a lo requerido en el **Artículo 2º del Auto No. 299 de 2024**, por cuanto no se demostró técnicamente la ausencia de afectación en el área de reserva durante la vigencia de la sustracción temporal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2.- REITERAR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, el cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 2 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024,** consistente en presentar, con destino al expediente SRF-00635, las evidencias documentales que acrediten la no utilización del área sustraída de manera temporal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Para tal fin, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, deberá completar la información ya presentada, adjuntando lo siguiente: i) imágenes satélites que permitan su revisión y análisis; ii) evidencias documentales que demuestren que los accesos ST442N4, ST448N3 y ST452N no fueron desarrollados por el proyecto y; iii) cualquier otro soporte documental que evidencie que el área sustraída de manera temporal no fue objeto de procesos de degradación ni de cambio en el uso del suelo durante el período de vigencia de la sustracción temporal de reserva.

ARTÍCULO 3.- APROBAR el predio denominado "Myrsine", con un área de 0,5475 ha identificado por FMI 051-245426 y cédula catastral 25754000000000010013000000000, presentado por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** con NIT 901.030.996 – 7, para la implementación del plan de restauración ecológica como medida de compensación, en cumplimiento de la obligación impuesta por **el Artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023**.

PARÁGRAFO. - Los soportes del área aprobada se presentan en los Anexos 1 (coordenadas) y 2 (figura) del presente acto administrativo y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 4.- APROBAR el Plan de Restauración Ecológica presentado por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, como medida de compensación por la sustracción efectuada, en cumplimiento de la obligación impuesta por el **Artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023.**

ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, para que, en el primer informe de seguimiento allegue los siguientes ajustes al Plan de restauración ecológico aprobado en virtud del presente acto administrativo:

a. Ajustar el anexo cartográfico del Dataset T_14_SUELOS.
b. Caracterización florística representativa del predio denominado "Lote 2", identificado como ecosistema de referencia, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza, análisis de regeneración natural.
c. Ajustar las metas de la escala temporal en el mediano y largo plazo al total de la cobertura de pastos limpios del predio Myrsine.

d. Incluir las medidas necesarias para el control de disturbios de origen antrópico, así como las medidas de control para los posibles disturbios de origen natural que puedan presentarse en el Predio Myrsine.
e. Ajustar los núcleos de facilitación de la siguiente manera: incluir especies tardiserales en el círculo "A" y en los círculos "B" y "C" especies mesorales tempranas y mesorales tardías, cuya selección de especies debe estar relacionada con el ecosistema de referencia.
f. Presentar el listado de especies propuestas a utilizar en la implementación del plan de compensación.
g. En el área de pastos limpios, que tiene un total de 0,239 ha, se realice la plantación de mínimo 300 individuos a través de los núcleos de facilitación y conectores propuestos.
h. Ajustar los valores de referencia de los indicadores a mediano y largo plazo de conformidad con los valores obtenidos en la caracterización del ecosistema de referencia.

ARTICULO 6.- IMPONER a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, la medición de los siguientes indicadores, en cumplimiento de la obligación impuesta por el **Artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023 y** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

ACCIÓN DE RESTAURACIÓN	***OBJETIVO ESPECÍFICO***	***INDICADOR DE CUMPLIMIENTO***	***INDICADOR DE EFICACIA***	***FRECUENCIA***	***MECANISMO DE MONITOREO***
Restauración ecológica con enfoque de rehabilitación y recuperación	*Mejorar y acelerar los procesos de regeneración natural en las áreas del predio que fueron convertidas en pastos para el desarrollo la actividad ganadera*	*Metros lineales de cerca implementados para aislamiento del predio*	*Longitud de aislamiento implementado/perímetro del predio*	*Semestral*	*Visita a sitios y georreferenciación de cerca establecida, inspección del estado y operacionalidad de la cerca*
		Enriquecimiento establecido en bosque denso bajo de tierra firme	*Número de tratamientos implementados/ No de tratamientos planteados*	*Trimestral*	*Visita a sitios y georreferenciación de los tratamientos establecidos, registro fotográfico*
		Supervivencia de las plántulas	*Número de plántulas vivas/ No de plántulas sembradas*	*Mensual*	*Visita a sitios, Registro fotográfico, diligenciamiento de planillas de campo*

Objetivo 2	***Implementar acciones de enriquecimiento con especies nativas para rehabilitar la riqueza de especies en bosque denso bajo de tierra firme.***				
Meta	*Indicadores*	*unidad de medida*	*valores de referencia*	*Frecuencia de medición*	*Medio de verificación*
Eliminar en el 100% del predio los tensionantes asociados al pastoreo (CTN)	*CTN: Control de tensionantes CTNv = Cantidad ejemplares vacunos en el predio. CTNc = Metros lineales de cerca implementados*	*número expresado en valor absoluto*	*CTN (v) t0= 0 = 0, Excelente >= 1: Regular y >= 2: Deficiente. CTNc t0= 0 = 280m: Excelente = 210 m: bueno =140 m: aceptable < 140 m: regular*	*Será medido cada 6 meses hasta lograr la meta*	*Formatos de campo y registro fotográfico.*

Objetivo 2	**Implementar acciones de enriquecimiento con especies nativas para rehabilitar la riqueza de especies en bosque denso bajo de tierra firme.**
Definición del indicador: *Definición del indicador: Se entiende por CTN el control de tensionantes en el predio, asociados a v: vacunos y c: cerca instalada.*	

Objetivo 2	**Implementar acciones de enriquecimiento con especies nativas para rehabilitar la riqueza de especies en bosque denso bajo de tierra firme.**				
Meta	*Indicadores*	*unidad de medida*	*valores de referencia*	*Frecuencia de medición*	*Medio de verificación*
Enriquecimiento establecido con especies nativas para recuperar riqueza de especies en bosque denso bajo de tierra firme	*En: Enriquecimiento en parches de vegetación nativa. En: Número de sitios con técnicas de En implementados/ No de sitios de En planteados*	*número expresado en valor absoluto que varía entre 0 y 1*	*En (Bdbtf) t0= 0 >=0,8: Excelente Entre 0,80y 0,6%= bueno entre 0,4 y 0,6%=Regular y >= 0,4= Deficiente*	*Será medido cada 6 meses s hasta lograr la meta*	*Formatos de campo y registro fotográfico.*
Definición del indicador: *Se entiende por En las técnicas propuestas para rehabilitar la riqueza de especies en parches de bosque denso. Alternativamente se reportarán indicadores de riqueza y diversidad.*					

Objetivo 3	**Implementar núcleos de facilitación con el fin de recuperar coberturas de pastos e iniciar el proceso de recuperación de la conectividad.**				
Meta	*Indicadores*	*unidad de medida*	*valores de referencia*	*Frecuencia de medición*	*Medio de verificación*
Implementar los núcleos de facilitación en las coberturas de pastos (Nfp)	*Nfp: núcleos de facilitación de cobertura en pastos Nfp:(Número de Nfp implementados/ No de módulos de Nfp planteados) x100*	*número expresado en valor relativo*	*Nfp (para pastos) t0= 0 >= 80%, Excelente Entre 80% y 60%= bueno entre 40% y 60%=Regular y >= 40%= Deficiente*	*Será medido semestralmente, hasta lograr la meta*	*Formatos de campo y registro fotográfico.*
Definición del indicador: *Se entiende por Nfp la implementación de núcleos de facilitación de cobertura en pastos (limpios). La técnica propuesta también contribuye a la rehabilitación de la riqueza de especies en cobertura de pastos. Alternativamente se reportarán indicadores de riqueza y diversidad y sobrevivencia de especies.*					

ACCIÓN RESTAURACIÓN	**REFERENTE LÍNEA BASE**	**PARÁMETRO EVALUADO**	**INDICADOR**	**FRECUENCIA**	**DESCRIPCIÓN**
Incrementar el porcentaje de cobertura de vegetación nativa en ecosistemas del predio.	*Ecosistema*	*Composición*	*Riqueza*	*Anual*	*No. de especies registradas y su correspondiente número de individuos en todos los ecosistemas, en un momento determinado. Puede analizarse a través de índice de Menhinick*
			Alfa Diversidad	*Anual*	*Índices de Shannon Wiener y Simpson*

ACCIÓN RESTAURACIÓN	REFERENTE LÍNEA BASE	PARÁMETRO EVALUADO	INDICADOR	FRECUENCIA	DESCRIPCIÓN
			Beta Diversidad	Anual	Índices de Sorensen
		Estructura	Abundancia	Anual	Representa el cambio en la cantidad de individuos por especie a lo largo del tiempo en el área en proceso de restauración. Es positiva cuando la población crece, negativa cuando disminuye y cero cuando no sufre ninguna alteración en el tiempo.
					Tasa de crecimiento poblacional= **(Nt+1Nt)/((t+1)−t)**
					Nt+1=Abundancia relativa en un tiempo t+1
					Nt=Abundancia relativa en un tiempo t
			Estructura vertical	Anual	Distribución de la comunidad por estratos a partir de los registros de altura que permitan determinar su posición sociológica (PS). Siguiendo la metodología de Finol (1976), se asigna un valor fitosociológico a cada subestrato, el cual se obtiene dividiendo el número de individuos en el sub- estrato por el número total de individuos de todas las especies: **VF 0 n/N**
					PSa = VF(i) * n(i) + VF(m) * n(m) + VF(s) * n(s)
					PSa = Posición sociológica absoluta;
					VF = Valor fitosociológico del subestrato;
					n = número de individuos de cada especie;
					i: inferior; m: medio; s: superior
			Estructura horizontal	Bianual	Índice de valor de importancia IVI, permitirá señalar la

ACCIÓN RESTAURACIÓN	REFERENTE LÍNEA BASE	PARÁMETRO EVALUADO	INDICADOR	FRECUENCIA	DESCRIPCIÓN
					importancia de cada especie dentro de la comunidad. IVI = Ar + Dr + Fr
					***Ar** = Abundancia relativa;*
					***Dr** = Dominancia relativa;*
					***Fr** = Frecuencia relativa.*
		Función	*Tasa de reclutamiento*	*Bianual*	*Uno de los actores en el crecimiento de la población es el reclutamiento (sobrevivencia y crecimiento de un individuo hasta volverse parte de la población reproductiva).* ***R = (ln (Nf/Ns))/t***
					Nf = número de individuos finales
					Ns = número de individuos sobrevivientes
					t: tiempo transcurrido
					Ln: logaritmo neperiano
Contribuir al establecimiento de hábitat para la fauna silvestre presente en el Bosque denso bajo de tierra firme	*Fauna*	*Composición*	*Riqueza*	*Anual*	*No. de especies registradas y su correspondiente número de individuos en todos los ecosistemas, en un momento determinado. Puede analizarse a través de índice de Menhinick*
			Alfa Diversidad	*Anual*	*Índices de Shannon Wiener y Simpson*
			Abundancia	*Anual*	*Tasas de encuentro (TE; Número de individuos por especie/horas de muestreo) o índice de abundancia relativa.*
		Estructura	*Grupos funcionales*	*Anual*	*Numero de gremios tróficos presentes en el área de restauración en cada uno de los años de monitoreo / Numero de gremios tróficos identificados en línea base del ecosistema de referencia.*
Contribuir a la consolidación del bosque denso	*Paisaje*	*Composición Función*	*No. de fragmentos*	*En el año 3*	*Se refiere al número de unidades de ecosistemas aisladas*

ACCIÓN RESTAURACIÓN	REFERENTE LÍNEA BASE	PARÁMETRO EVALUADO	INDICADOR	FRECUENCIA	DESCRIPCIÓN
bajo de tierra firme conexo al predio					*en el predio sujeto a intervención. Se determinará una intervención positiva si se disminuye o mantiene el número de fragmentos, pero manteniendo el mismo número de ecosistemas naturales en los periodos evaluados*
			Dominancia relativa en las coberturas	*Bianual*	*La dominancia estará basada en el área de las coberturas en proceso de rehabilitación con las especies establecidas. Se obtendrá a partir de la medición de las coberturas en el predio. Busca determinar la tasa de cambio en la dominancia de las coberturas.* ***Da = (Area Cob T1 i/ área Cob T2) *100.*** ***Da = (Area Cob / Area predio) *100***
					Da *= dominancia absoluta* ***T=*** *tiempo de medición, siento T1 la condición original de línea base y T2 la medición en el momento dos.*
					Cob *= Cobertura de cada ecosistema en ha*
					Forma de los fragmentos; forma promedio de los fragmentos. El índice busca determinar si existe un cambio de los fragmentos hacia formas más estables de acuerdo con los conceptos de ecología del paisaje
					Índice de Cohesión que mide la conectividad física entre los fragmentos.
			Conectividad	*Bianual*	*Se refiere al número de unidades de ecosistemas aisladas en el predio sujeto a intervención. Se*

ACCIÓN RESTAURACIÓN	REFERENTE LÍNEA BASE	PARÁMETRO EVALUADO	INDICADOR	FRECUENCIA	DESCRIPCIÓN
					determinará una intervención positiva si se disminuye o mantiene el número de fragmentos, pero manteniendo el mismo número de ecosistemas naturales en los periodos evaluados

ARTICULO 7.- REQUERIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con **NIT 901.030.996 – 7,** para que, en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé inicio a la ejecución del plan de restauración de conformidad con lo señalado en el **parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023** y en los términos establecidos por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el **parágrafo 2 del citado artículo y las consideraciones del presente acto administrativo**.

ARTICULO 8.- REITERAR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, el cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 5 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024**, en el marco del seguimiento al **artículo 6 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023**, consistente en allegar, con destino al expediente SRF-00635, el Plan de Rehabilitación y Recuperación con el contenido mínimo especificado en el artículo 6 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, en caso de que el área sustraída haya sido utilizada y se evidencien procesos de degradación o cambio de uso del suelo durante el periodo de sustracción temporal.

ARTICULO 9.- REQUERIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.,** identificada con **NIT 901.030.996 – 7,** para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el primer informe técnico sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada bajo los términos y condiciones aprobados por esta autoridad. Los informes técnicos sobre el avance de las medidas de compensación deberán ser entregados cada seis (6) meses durante la vigencia del plan de restauración, es decir, por un periodo mínimo de cinco años de conformidad con el subnumeral viii) del literal d) del numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023. Lo anterior, en cumplimiento **del artículo 8 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023**. El contenido mínimo a presentar será:

1. Introducción

2. Objetivos

2.1. Objetivo general

2.2. Objetivos específicos

3. Actividades de mantenimiento desarrolladas

4. Actividades de restauración desarrolladas

5. Actividades de recuperación desarrolladas

6. Programa de seguimiento y monitoreo

6.1. Indicadores de seguimiento (la presentación de los indicadores será de acuerdo con la frecuencia definida)

7. Estrategias de cambio

8. Riesgos identificados para el desarrollo del proceso de restauración ecológico

9. Propuesta de manejo para el siguiente periodo

10. Cronograma

11. Conclusiones y recomendaciones.

12. Anexos

13. Anexo cartográfico (deberá incluir la georeferenciación de los individuos plantados)

ARTICULO 10.- ADVERTIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, que en caso de presentarse alguna modificación o cambio en el proyecto que demande permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza" deberá allegar la copia del acto administrativo que lo confiera con su respectiva constancia de ejecutoria.

ARTICULO 11.- ADVERTIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7 que, en caso de presentarse alguna modificación o cambio en el proyecto, que demande la utilización de áreas diferentes a las sustraídas deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.

ARTICULO 12.- DECLARAR el cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 9 y 12 de la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023**, así como de los requerimientos efectuados con los artículos 7 y 8 del Auto No. 299 del 25 de septiembre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 13.- ADVERTIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.,** identificada con NIT 901.030.996 – 7, que el incumplimiento de las obligaciones y/o requerimientos establecidos en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en Ley 1333 de 2009 [5], modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 14.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.,** identificada con **NIT 901.030.996 – 7**, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la

5 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 15.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 16. - De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 JUN 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andrés Álvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya- Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Sandra Carolina Díaz Mesa – Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	079 del 19 de mayo de 2025
Técnico evaluador:	Leonardo Moreno Giraldo – Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Técnico revisor:	Andrea Bonilla Alvis – contratista GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, en el marco del expediente SRF-00635, y se toman otras determinaciones"
Expediente	SRF 635
Solicitante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. – NIT 901.030.996 – 7
Proyecto:	Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza

ANEXOS

ANEXO 1. COORDENADAS DEL ÁREA APROBADA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLAN DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

PUNTO	COORDENADAS ÁREA APROBADA ORIGEN CTM12	
	ESTE	NORTE
1	4856723.5994	2066299.2937
2	4856746.8424	2066347.1408
3	4856749.9134	2066344.0605
4	4856755.3412	2066339.8351
5	4856791.0494	2066312.0369
6	4856781.8341	2066295.8221
7	4856772.1060	2066276.7973
8	4856768.6561	2066258.7704
9	4856765.9568	2066248.7861
10	4856759.8469	2066239.5931
11	4856754.3815	2066236.3563
12	4856744.8977	2066236.3586
13	4856729.2565	2066239.6685
14	4856710.6318	2066247.0734
15	4856698.8659	2066253.5203
16	4856700.9340	2066257.3475
17	4856707.5885	2066269.6628

ANEXO 2. FIGURA DEL ÁREA APROBADA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLAN DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

